

RAD: 2019-00597-00 RIAR, Roberto Angulo v COMUNICAN Recurso auto aprueba liquidación de costas

Juan Sebastián Lombana Sierra <juanlombanasierra@gmail.com>

Mar 22/08/2023 12:05

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: llarbitraje@gmail.com <llarbitraje@gmail.com>; jpalacios@elespectador.com

<jpalacios@elespectador.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

20230822 RIAR Recurso reposición y en subsidio apelación auto aprueba liquidación.pdf;

Señor,

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Referencia:	Proceso Verbal Mayor Cuantía
Demandantes:	RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – ROBERTO ANGULO
Demandado:	COMUNICAN S.A.
Rad:	2019-00597-00

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11'233.717 de La Calera y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial principal de: (i) **RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** ("RIAR"); (ii) **ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ** (en conjunto las Demandantes) mediante el presente me

permiso instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales conforme el documento adjunto.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA
C.C. 11.233.717
T.P. 161.893

Señor,
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
 AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Referencia: Proceso Verbal Mayor Cuantía
Demandantes: RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – ROBERTO ANGULO
Demandado: COMUNICAN S.A.
Rad: 2019-00597-00

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11'233.717 de La Calera y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial principal de: (i) **RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** ("RIAR"); (ii) **ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ** (en conjunto las Demandantes) mediante el presente me permito instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El Auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado por estado electrónico del 16 de agosto de 2023, por lo que el término para interponer el recurso culmina el martes 22 de agosto de 2023, siendo este recurso interpuesto en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación en costas del siguiente tenor:

A cargo de Riar S.A.S. en liquidación	\$ 30.468.872,00
A cargo de Roberto Ignacio Angulo Rodríguez	\$ 10.030.000,00
A cargo de Comunican S.A.	\$ 200.000,00

Respetuosamente, dicho valor debe ser ajustado y adecuado a lo señalado por el H. Despacho *mutatis mutandis* en la sentencia de primera instancia, donde se fijaron las agencias en derecho, en su momento en favor de las Demandantes.

En efecto, revisado los rubros que corresponden a dicha condena en costas, se evidencia que el mayor valor corresponde al concepto de agencias en derecho en primera instancia en favor de la Demandada.

Sin embargo, respetuosamente, debo señalar que los valores deben ser ajustados a la condena que **en su momento** hizo el H. Despacho en contra de dicha demandada, en la sentencia de primera instancia, valores que son sustancialmente menores.

Al respecto, la parte resolutive de la sentencia del H. Despacho del 7 de diciembre de 2020, fijó en su momento las agencias en derecho así:

SÉPTIMO: Condenar a la convocada sociedad COMUNICAN S.A., propietaria del periódico EL ESPECTADOR, pagar a los demandantes RIAR S.A.S., en liquidación y a ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ, las costas procesales. Fijar como agencias en derecho a favor de aquella, la suma de \$5'000.000 m/cte., y a favor de este último, la cantidad de \$2'500.000 m/cte. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

En ese sentido, -y entendiendo naturalmente las decisiones de las otras instancias-, respetuosamente la liquidación realizada para las agencias en primera instancia en contra de las Demandantes, debería ser por el **mismo rubro** fijado en su momento por el H. Juzgado por concepto de agencias en contra de la Demandada, pues dicho valor correspondió a la tasación que en su momento hizo el Juzgado para la instancia respectiva.

Por lo anterior, considerando la liquidación de las agencias en derecho que en su momento hizo el H. Juzgado para la primera instancia **por un valor total de COP \$7.500.000**, solicito que la liquidación realizada por la H. Secretaría se reajuste a dicho valor (5.000.000 para RIAR y 2.500.000 para Roberto Angulo), pues la actuación de primera instancia en nada cambió y si el H. Despacho en su momento fijó dichas agencias en favor de las Demandantes para la primera instancia, en razones a igualdad procesal de las partes **el mismo valor** debe ser reconocido ahora a la Demandada.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito al H. Despacho:

PRIMERO: Revocar la aprobación de costas fijada en auto del 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Realizar la liquidación de las agencias en derecho, conforme los mismos valores fijados por el H. Despacho para la sentencia de primera instancia.

IV. NOTIFICACIONES

Finalmente solicito al H. Despacho actualizar mis direcciones de notificación a los correos juanlombanasierra@gmail.com; l Arbitraje@gmail.com pues ya no cuento con acceso a los correos anteriores que obraban en el expediente.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11.233.717 de La Calera
T.P. 161.893 del C.S.J.

SUBSANACION PODER PARA ACTUAR PROCESO 2022-234

SWF ABOGADOS <swfabogados@gmail.com>

Mar 20/06/2023 12:32

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

ALLEGO PODER Y RATIFICO CONTESTACION ACORDE A AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO. .pdf; CONTESTACION DEMANDA MARTHA VARGAS .pdf; PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DRA MARTHA ROCIO VARGAS .pdf; INCAPACIDADES.pdf;

Cordial saludo, me permito allegar poder, ratificación a contestación de demanda y excepciones, entre otros. Agradezco tener en cuenta cada una de las solicitudes y anexos enviados en este correo y darle el trámite procesal respectivo.

--

Cordialmente,

Dra. SINDY DABNEY WALTEROS - S.W.F. ABOGADOS*Abogado de Litigios at SWF Attorneys.**Legal Dept. at SWF Attorneys*

 ***Contáctanos por WhatsApp - AGT Abogados Web Master***
(+57) 3173517539

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido, de acuerdo con la [Ley Estatutaria 1581 de 2012](#) de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido SWF ABOGADOS, al Email: swfabogados@gmail.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercer.

SEÑORES:
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2022-234.

ASUNTO: ALLEGO PODER Y RATIFICO CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ACORDE A AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023.

SINDY WALTEROS FRANCO, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Dra. **MARTHA ROCIO VARGAS, MARTHA ROCÍO VARGAS GAYÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C.No. 37.549.675 de Bucaramanga, quien funge en este proceso como demandada, por medio del presente escrito, dentro del término legal y oportuno, me permito allegar al honorable despacho, poder especial amplio y suficiente para actuar dentro del proceso de la referencia, acorde al auto de fecha 09 de junio de 2023 emitido por ustedes, en donde se requirió el mismo.

Así mismo respetado despacho, acorde a lo manifestado por ustedes en auto de fecha 09 de junio, ratifico las réplicas radicadas, es decir que ratifico y coadyuvo el escrito de contestación de demanda, excepciones previas y de mérito presentada en términos por mi poderdante, por tanto solicito se tenga como subsanado esta falta de representación judicial, reconociéndome personería jurídica para actuar y continuando el trámite legal pertinente.

De antemano ofrecemos disculpas por esta omisión, pero mi poderdante esta pasando por un estado lamentable de salud, ha sido sometida en los últimos tres meses a tres cirugías de alto riesgo y procedimiento de quimioterapia y radioterapia, por una enfermedad grave que esta padeciendo, lo cual le ha impedido realizar un completo ejercicio de defensa o intervención activa en este proceso, pues actualmente se encuentra incapacitada y en un estado delicado de salud, por tanto le solicito al despacho, entendimiento por esta situación que está afrontando mi poderdante.

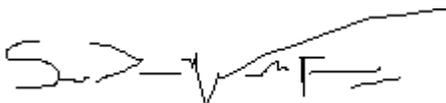
Sin embargo, me permito adjuntar la contestación de demanda presentada por mi poderdante en debida forma, es decir, a nombre de esta apoderada, a fin de subsanar este yerro en debida forma y en el término legal y oportuno, acorde a auto de fecha 09 de junio de 2023.

Por lo anterior, solicito al despacho reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso y en consecuencia tener en cuenta en cada una de sus partes, pruebas y anexos, la contestación de demanda presentada en términos, por mi poderdante.

ANEXO:

- 1) Dos incapacidades médicas, de las dos últimas cirugías.
- 2) Constancia procesos de radioterapia.
- 3) Poder especial amplio y suficiente.
- 4) Contestación de demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sindy Walteros Franco'. The signature is stylized with a long horizontal stroke extending to the right.

Dra. SINDY WALTEROS FRANCO

C. C. No. 1.052.390549.

T. P. No. 248.402 del C. S.J.

Señores:
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REF: PROCESO No. 2022-00234
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

SINDY WALTEROS FRANCO, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Dra. **MARTHA ROCIO VARGAS, MARTHA ROCÍO VARGAS GAYÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C.No. 37.549.675 de Bucaramanga, quien funge en este proceso como demandada, por medio del presente escrito, me permito presentar contestación de demanda de rendición provocada de cuentas, dentro del término legal y oportuno, interpuesta por la señora **CLAUDIA MILENA OLARTE**, en los siguientes términos:

PRIMERO: ES CIERTO. Acorde a las fechas representadas en el certificado de Existencia y representación de la empresa.

SEGUNDO: ES CIERTO. Acorde a lo representado en el certificado de existencia y representación de la empresa.

TERCERO: ES CIERTO, según reporta en el certificado de existencia y representación de la empresa.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO: En razón a que la demandante para los periodos en que fungía como Representante legal, parte del año 2014, 2015, 2016 y 2017, se abstuvo y se negó a presentar los Estados Financieros de cada uno de estos años, no presentó la respectiva Rendición de cuentas, como tampoco los sometió a aprobación, acorde a lo establecido en los estatutos de la misma empresa, los cuales Debían haberse presentado al finalizar cada año, en el que la demandante fungiera como Representante Legal de la empresa **EQUIPETROL M&C SAS**, obligaciones que se negó a cumplir, obligándome por esto a demandar a la señora **CLAUDIA MILENA OLARTE**, tanto Civilmente, como Penalmente por el delito de **ADMINISTRACION DESLEAL** y otros delitos.

Como se demuestra en el informe de diferencias contables y tributarias, presentadas por el auditor ANDERSON DIAZ MUÑOZ, claramente se demostró el mal manejo de recursos que realizó la aquí demandada, causándome grandes perjuicios económicos, ya que mientras ella hacia un mal manejo de recurso, yo tenia que pagar cuotas de créditos de estas máquinas.

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Como quiera que la demanda fue contestada en término, pero los soportes, cuentas, manifestaciones y demás allegados en este acto contestatario, carecieron de realidad, de prueba, de veracidad; a razon de esta incompleta respuesta por parte de la acá demandante, se procedió a presentar oposición objetar la rendición de Cuentas elevada, en razon a las falencias y falta de información presentada.

SEPTIMO: ES CIERTO. Sin embargo, las cuentas que presentó la señora CLAUDIA MILENA OLARTE, no coinciden con los valores reales, ventas, compras, ingresos o egresos y esta rendición de cuentas fue presentada con temeridad y mala fe, por esta razon, la aquí demandada a través de su apoderada, presento objeción a la Rendición de cuentas presentada por la aquí demandante, la cual esta aun sin resolver, por parte del juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

Para dar claridad a este despacho, me permito relacionar los vacíos y anomalías, que no fueron presentadas por la aquí demandante en su rendición de cuentas y que acorde a la auditoria contable y financiera realizada por el señor ANDERSON DIAZ MUÑOZ y que fue tenida en cuenta plenamente en el Juzgado 14 del circuito de Bogotá, se presentaron desde septiembre de 2014 hasta el año 2017, las siguientes novedades:

OBSERVACIONES INFORMACION FINANCIERA Y CONTABLE

PERIODO 2014

1. En septiembre se realizaron retiros por valor de 1.500.000 pero el orden cronológico de los gastos solo soporta \$ 164.271.
2. Se presentan una serie de gastos sin soporte y sin una relación de causalidad con el negocio, adjunto relación de los cuales no consideramos que estén debidamente autorizados por los directivos de la empresa o necesarios para el desarrollo del objeto social:

01/12/2014	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios Rte Legal: Men 3.000.000 Sep - Dic	12.000.000	0	12.000.000	Sin soporte de pago asociado
01/12/2014	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios Capacitaciones, servicios y costos operativos	15.600.000	0	15.600.000	Sin soporte de pago asociado
01/12/2014	Claudia Milena Olarte Gamarra	Servicios Publicos	6.400.000	0	6.400.000	Sin soporte de pago asociado
01/12/2014	Claudia Milena Olarte Gamarra	Arriendo Oficina de Sep - Dic	2.960.000	0	2.960.000	Sin soporte de pago asociado
30/12/2014	Carlos Ivan Baron Vivas	Alquiler de tratamiento de crudo y alquiler de intercambiador de calor	4.200.000	0	4.200.000	Sin soporte de pago asociado
30/12/2014	Carlos Ivan Baron Vivas	Alquiler de tratamiento de crudo y alquiler de intercambiador de calor	4.650.000	0	4.650.000	Sin soporte de pago asociado

- Factura de Full Equipos y calderas SAS por valor de \$ 95.549.200, sin autorización y no es consistente al desarrollo del negocio siendo que la empresa genero en 2014 ingresos por valor de \$ 70.140.680, teniendo este tipo de gasto no es considerable ejecutarlo y exponer a una empresa a generarle perdida y mas aun si no esta autorizado por los accionistas.
- Se reciben depósitos por valor total de \$ 94.517.670 si hacemos el ejercicio de discriminar el IVA el subtotal seria de \$ 81.480.750 pero los ingresos reportados en estados financieros fue de \$ 70.874.115 a que corresponde la diferencia.
- Determinar el estado de los equipos comprados a Ceindustrial Ltda ya que por su valor considerable debieron manejarse como activos y terminar si su estado todavía genera un valor comercial considerable.
- Costos de viajes operativos no soportados ni autorizados por \$ 5.240.000.

PERIODO 2015

- La relación de facturas de venta nos totalizo \$ 96.882.680 pero en el estado de resultados se presenta un valor de \$ 80.482.000 se presenta una diferencia de \$ 16.400.680.
- Se presentan gastos sin soporte o sin relación de causalidad con la actividad. Desproporcionados al nivel de ingresos generados:

22/01/2015	Carlos Baron	Cuenta de cobro Equipo tratamiento de crudo abril 2014	4.500.000	0	4.500.000	Sin soporte de pago asociado
23/01/2015	Carlos Baron	Cuenta de cobro equipo tratamiento de crudo Marzo 2014	4.650.000	0	4.650.000	Sin soporte de pago asociado
23/01/2015	Carlos Baron	Cuenta de cobro alquiler de intercambiador de calor Mayo 2014	1.950.000	0	1.950.000	Sin soporte de pago asociado
01/12/2015	Claudia Milena Olarte Gamarra	Arriendo Oficina Ene - Dic mes 740.000	8.880.000	0	8.880.000	Sin soporte de pago asociado
01/12/2015	Claudia Milena Olarte Gamarra	Servicios Publicos	20.160.000	0	20.160.000	Sin soporte de pago asociado
01/12/2015	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios, Capacitaciones, servicios, Mantenimientos y costos op	58.694.916	0	58.694.916	Sin soporte de pago asociado
01/12/2015	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios Representante legal ene- dic (3300000 mes)	39.600.000	0	39.600.000	Sin soporte de pago asociado

- Deposito el 30 de abril de 2015 por valor de \$ 10.751.400 de Credicorp Capital pero no hay facturas emitidas a este tercero.
- Total depósitos recibidos a la cuenta por \$ 70.718.119 pero se facturaron incluido IVA el valor de \$ 112.383.909 diferencia de \$ 41.665.790
- Costos de viajes operativos por valor de \$ 16.506.000 no soportados

PERIODO 2016

- Se presentan gastos desproporcionados, sin soporte y no autorizados en relación a los ingresos generados que relaciono a continuación:

01/12/2016	Claudia Milena Olarte Gamarra	Arriendo Enero - Diciembre 2016 (800000)	9.600.000	0	9.600.000	Sin soporte de pago
01/12/2016	Claudia Milena Olarte Gamarra	Servicios Publicos	20.160.000	0	20.160.000	Sin soporte de pago
01/12/2016	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios Representante Enero - Dic (3630000)	43.560.000	0	43.560.000	Sin soporte de pago
01/12/2016	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios, Capacitaciones, Servicios, mantenimientos y Costos op	46.102.791	0	46.102.791	Sin soporte de pago

2. Como en los años anteriores en los retiros realizados de las cuentas bancarias no coinciden con el orden cronológico de los gastos que relaciona.
3. Depósito de PEI LTDA TCOIL el día 29 de abril de 2016 por valor de \$ 7.000.000 pero no hay facturas emitidas a este tercero.
4. Deposito de Pago Interb Pegasus Blendin el día 21 de junio de 2016 3 de agosto 20 de octubre de \$ 7 mm cada uno, no hay facturas de venta emitidas a este tercero.
5. Costos de viajes operativos por valor de \$ 12.276.337 no soportados y desproporcionados a las ventas.

PERIODO 2017

1. Depósitos de Pegasus Blendin y Quality Service pero no hay facturas emitidas a estos terceros.
2. Depósitos totales de \$ 82.796.680 pero la cartera venia con un saldo de \$ 125.435.449 y queda un saldo de \$ 15.000.000
3. Gastos desproporcionados y sin soporte:

01/12/2017	Claudia Milena Olarte Gamarra	Arriendo Enero - Diciembre 2016 (860000)	10.320.000	0	10.320.000	Sin soporte de pago
01/12/2017	Claudia Milena Olarte Gamarra	Servicios Publicos	22.176.000	0	22.176.000	Sin soporte de pago
01/12/2017	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios Representante Enero - Dic (3993000)	47.916.000	0	47.916.000	Sin soporte de pago
01/12/2017	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios, Capacitaciones, Servicios, mantenimientos y Costos op	15.479.283	0	15.479.283	Sin soporte de pago

4. En este año no se generan ingresos para lo cual consideramos proporcionar los gastos de acuerdo a la gestión comercial y sus resultados, adicional a lo anterior en los documentos físicos hay facturas de venta emitidas y radicadas con fecha de 2017 con un total de \$ 46.860.000.
5. Costos de viajes operativos no acordes y sin soporte a la operación del negocio por valor de \$ 5.199.390.
6. Se crea una cuenta bancaria adicional sin una debida autorización.

PERIODO 2018

1. Se relacionan gastos sin soporte y no proporcionados de acuerdo a los resultados generados en 2018:

01/12/2018	Claudia Milena Olarte Gamarra	Arriendo Enero - Diciembre 2016 (900000)	10.800.000	0	10.800.000	Sin soporte de pago
01/12/2018	Claudia Milena Olarte Gamarra	Servicios Publicos	24.615.360	0	24.615.360	Sin soporte de pago
01/12/2018	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios Representante Enero - Dic (4392300)	52.707.600	0	52.707.600	Sin soporte de pago
01/12/2018	Claudia Milena Olarte Gamarra	Honorarios, Capacitaciones, Servicios, mantenimientos y Costos op	16.253.055	0	16.253.055	Sin soporte de pago

24/01/2018	Yizeth Mora Barco	Aux Administrativa	100.000	0	100.000	Soporte de pago sin cuenta de cobro
10/01/2018	Pedro Clavijo	Abogado	7.500.000	0	7.500.000	Soporte de pago sin cuenta de cobro
10/01/2018	Pedro Clavijo	Abogado	7.500.000	7.500.000		Soporte de pago sin cuenta de cobro

2. Revisar el informe de evaluación financiera del sr Josue Anderson Prada Camargo
3. Costos de viajes operativos por \$ 5.459.360, gastos de servicios públicos y arrendamientos sin ningún tipo de retribución o resultados comercial.
4. De la otra cuenta bancaria abierta sin autorización se recibió extractos hasta marzo de 2018

PERIODO 2019

1. Gastos efectuados desproporcionados a los resultados obtenidos en el 2019, no hubo ventas pero se hizo supervisión y asistencia técnica.
2. Gastos de oficina sin ningún tipo de resultado comercial que justifique su retribución y sin debida autorización.
3. Consideramos que el activo estaba en total condición de generar ingresos y por tal razón se le debe reconocer un valor presuntivo mínimo de lo que dejo de generar por la mala administración de parte del representante legal.

OBSERVACION ADICIONAL Los movimientos bancarios de todos los años reflejan una serie de retiros que no coinciden con los gastos efectuados, retiros constantes mensuales y valores que no justifican ni cruzan en orden cronológico con los gastos generados.

OCTAVO: Como la misma demandante allegó, documentos y facturas ejecutados en los periodos para los cuales fue representante legal, se allegaron las facturas desde el año 2013, hasta 2014, además de eso, se presentó el estado de cuenta y relación de ingresos, gastos y demás, que se allegan con la misma demanda.

Respecto a los estados financieros y rendición de cuentas, acorde a los estatutos de la empresa estos debían presentarse a diciembre de cada año, por tanto, dentro de mi representación, acorde a lo aquí probado, se realizó de forma adecuada a 31 de diciembre del año 2013 la rendición respectiva y respecto a los estados financieros y rendición del año 2014, era obligación de la aquí demandante, como quiera que para esta fecha, ella ya fungía como representante legal de la empresa (acorde certificado de existencia), por tanto ella era la única que tenía la responsabilidad estatutaria y legal, para haber convocado a asamblea de socios y presentar lo propio de su cargo, tal como yo lo hice para el año que fue mi obligación hacerlo, diciembre de 2013.

Por lo anterior, no entiendo el inconformismo de la demandante, de insistir en la rendición de cuentas del año 2014, tiempo en el cual YO NO ESTABA en la obligación de presentarla, por el simple hecho de no fungir como representante

legal para la fecha en que debía hacerse, es decir a 31 de diciembre de 2014 y sí por el contrario ser obligación única y exclusivamente de la aquí demandante a diciembre 2014 presentar dicha rendición con el informe de gestión, la cual también omitió, así como los años posteriores a su representación.

Como representante legal, al momento de la entrega de mi cargo, dejé la empresa en funcionamiento, prestando servicios y facturando a la empresa UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, lo único que debía haber realizado la demandante, era dar continuidad a mi gestión y presentar junto a los soportes facturas y estados financieros que le entregué y fueron elaborados por la contadora de la empresa y continuar con la ejecución y prestación de servicios propios de nuestro objeto social y presentar los correspondientes informes de gestión, estados de cuenta y demás a 31 de diciembre de 2014, demostrando la transparencia que dice tener y sobre todo su señoría, para que la asamblea de socios, hubiera conocido la situación actual de la empresa, el estado de cuenta entregado por mi sobre mi gestión y sobre todo que en caso de haber encontrado alguna novedad dentro de mi representación, se hubieran demostrado o puesto de presente en dicha asamblea de accionistas. Como no encontró alguna novedad o situación negativa que afectara la empresa, siguió la representación de la misma, haciendo uso libre y desbordado de recursos tal y como se demuestra en la auditoria externa, que fue realizada y a la vez tenida en cuenta en su integridad, en la demanda de rendición de cuentas que cursa en el juzgado 14 civil de circuito de Bogotá del año 2018 y dentro del cual tenemos audiencia de interrogatorio de partes, en este mes de junio de 2023, por tanto este proceso resulta inoficioso.

El todo no es culpar a terceras personas para exonerarse de las responsabilidades propias de su cargo, pues claro está su señoría, que mi obligación de presentar estos estados financieros, fueron hasta 31 de diciembre de 2013, tal como lo hice en su momento, por tanto a la fecha no estoy obligada a hacerlo, primero por haberlo hecho en su momento a diciembre 2013, por ya existir un proceso vigente ante el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá sobre los mismos hechos y las mismas partes próximo a resolverse, por haber pasado más de ocho años desde la fecha en que actúe como representante legal de la empresa, sobrepasando el termino legal y oportuno para hacer esta solicitud.

Es lamentable desgastar el aparato judicial, con un proceso que solo debe obligar a la demandante, pues alega la rendición de cuentas del año 2013 que ya fueron presentadas, pero el resto de años es decir desde 2014 en adelante, la demandante jamás tuvo ni siquiera la intención de presentar los estados financieros, reporte de novedades o informes de gestión a los socios de la

empresa, aun cuando fue solicitado en varias oportunidades, por escrito, directamente y por teléfono, haciendo uso incorrecto de recursos, incumpliendo sus funciones de representación, llevando a la perdida de la empresa, por tanto es ilógico que ahora demande, cuando ella es la única que debe responder civil y penalmente por sus actuaciones.



Aporto estados Financieros allegados y presentados en tiempo, durante mi gestión año 2013. Estos estados financieros, son del año completo es decir a 31 de diciembre.

esta fecha, se cubrió esta obligación con dineros producto del producido de la misma, mientras la acá demandada, fungió como representante legal y una vez entregue dicha representación, la señora demandante, omitió por completo esta obligación de pago, pero si se beneficiaba y ponía en funcionamiento y se lucraba económicamente de dicha caldera.

Es claro que en demanda tanto civil como penal, que interpuse por el mal manejo de la acá demandante, solicité el pago de la caldera, ya que esta máquina fue entrada constante de dinero de la empresa, la acá demandante se lucro de la misma y jamás pagó las cuotas de la deuda de la caldera, pues quiero insistir su señoría, que la última cuota que se pagó con el dinero del producido de la Caldera, fue durante mi representación desde el 04 de julio del año 2013 hasta el 08 de julio del año 2014 es decir durante un año, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y desde esta época, no se volvió a cumplir con dicha obligación pero si la demandante la tenía en funcionamiento y lucrándose de ella.

Su señoría, después del año 2017 fecha en que el señor RICARDO BAQUIRO emitió la certificación que adjunto en este hecho, quedaba por pagar por concepto del préstamo de la CALDERA, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000) más los respectivos intereses, suma de dinero que ya está saldada por parte mía y con dineros propios, pues durante varios años, tuve que pagarle en cuotas mensuales al señor RICARDO este excedente debido, sin recibir ni un peso de ayuda por parte de la acá demandante, quien si se lucro por mas de cuatro años, del producido de la CALDERA y yo sin recibir ni siquiera un estado financiero de mi empresa, tuve que pagarle a este señor, para evitar que me demandara por falta de pago.

Es ilógico que manifieste la demandante, que no conocía de la deuda de la Caldera y ¿entonces como se suponía se adquirió la maquina? y sobre todo, que fue por mucho tiempo, una fuente continua de ingreso de dinero a la empresa cuyos estados de ingreso de dinero o estados financieros, no presentó la acá demandante y por el contrario, se demostró en el informe de auditoría, que hubo un indebido uso y soporte de dineros por parte de la demandante y cuyas dudas y objeción a las cuentas rendidas en el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá, quedaron en duda y están a punto de resolverse.

Pamplona, junio 01 de 2017

De forma voluntaria y en uso de mis facultades, firmas y montañas acuerdo a lo generado por el sistema de contabilidad de la EMPRESA EQUIPETRO M&C con el fin de certificar los pagos a mi efectuados por concepto de préstamos a la señora MARTHA ROCÍO VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 97549675 de Bucaramanga, con destino a la Empresa EQUIPETRO M&C.

Los pagos que me permito certificar son los que a continuación relaciono con sus respectivas fechas y valores en dólares.

Fecha	Valor en pesos	Valor en dólares tasa del día	Pago en dólares
04-07-2013	3'750.000	1.915	1.952
21-01-2014	7.849.780	1.958	3.754
24-02-2014	9'000.000	2.044	4.043
03-03-2014	6'000.000	2.047	2.933
08-07-2014	9'000.000	1.849	4.867
TOTAL	35'000.000		17.513

La suma de Dólares y céntavos mil novecientos sesenta y tres dólares que fueron entregados en efectivo tal como aparecen en el cuadro anterior.

La totalidad de la deuda era de treinta mil dólares, deducido lo anterior se me adeuda por parte de la EMPRESA EQUIPETRO M&C LA SUMA DE 12.087 dólares, desde junio del 2014, teniendo en cuenta que se debían los intereses generados durante el tiempo del préstamo, lo cual solicito me sea consignado en forma oportuna la totalidad de lo que se me debe.

Como constancia de la veracidad de lo anteriormente enunciado acudo a esta Notaría para que autentique mi presencia.

Abastamento

 RICARDO ARTURO SALDARRI
 I.D. 8260-731-70-041-0

Por el contrario su señoría, la demandante jamás registro el Préstamo del cual debió aparecer en los registros contables y por el contrario brilla por su ausencia esta situación, evidenciando aún más los malos manejos y total descontrol de la situación financiera de la sociedad por parte de su Administradora. En este sentido, y contrario a lo señalado por la demandante, no puede predicarse que los abonos realizados a la cuenta de la señora Martha Rocío Vargas puedan confundirse con distribución de dividendos u otro concepto distinto a este (pago del préstamo para la compra de la caldera), situación que a todas luces evidencia la mala fe y actuar de la demandada y su apoderado, quienes pretenden darle la apariencia errónea a las consignaciones realizadas por la demandante, lo que constituye la mala fe; dineros que no fueron incluidos dentro la cuenta total de gastos de la sociedad Equipetrol ni como deuda a accionistas a favor de la señora Martha Rocío Vargas o de Equipetrol M&C S.A.S., pero que si fueron asumidos del pecunio de la señora Martha Rocío Vargas, sin recibir ayuda alguna de la sociedad distinto a las sumas allegadas a su Despacho y como consta en las consignaciones bancarias. (allego consignaciones de pago de los 82 millones de pesos de la caldera).

La demandante Claudia Milena Olarte, de quien si puede predicarse no ha aportado capital o especie alguna desde el momento de constitución de la empresa. Debiéndose indicar en este punto que de las consignaciones aportadas y relacionadas con los consecutivos No. 566541231y 573326819 no corresponde a la cuenta de la señora Vargas, sino que corresponden a la cuenta empresarial y la consignación identificada con el numero 596977111 fue adjuntada dos veces, mostrando con ello la mala fe.

En los términos del acta de fecha 12 de septiembre de 2014 se efectuó el cambio de representación legal, la cual obedeció a las proyecciones laborales y estudios adelantados de la señora Martha Rocío Vargas, para lo cual y obrando con lealtad realizó en la misma fecha la entrega del cargo y entre esto la información financiera que hasta la fecha de su gestión se había adelantado y como podrá dar fe la señora SANDRA MALDONADO, quien fungió como

contadora de la sociedad y desempeño su cargo hasta tanto se procedió con su sustitución, por instrucciones de la nueva representante legal.

NOVENO: FALSO, lo manifestado por la demandante, pues era obligación únicamente de ella, rendir cuentas del año 2014, por cuanto el cargo fue entregado el día 12 de septiembre de 2014, lo cual no resulta temerario ni de mala fe, pues debe entenderse que debió dar continuidad a la gestión y contratos que habían sido adquiridos por la anterior representante legal y rendir cuentas del año 2014, así como propender con conseguir contratos y desarrollar el objeto social de la empresa, así mismo, es de señalar que desde la conformación de la empresa la señora CLAUDIA MILENA OLARTE, manejó la parte administrativa, por tanto conocía de forma diaria y directa, cada movimiento, cuenta, ingreso, gasto, deuda, obligación y demás, para manifestar ahora que desconoce algunas situaciones o negociaciones de las que ella misma fue partícipe activa.

Cabe resaltar que, el día 12 de septiembre cuando la señora CLAUDIA MILENA OLARTE GAMARRA asumió la administración y representación legal de la sociedad, la señora MARTHA ROCIO VARGAS GAYON no rindió cuentas de su administración por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2013 al 12 de septiembre de 2014, al terminar el periodo contable, por la administradora que a la fecha fungiera como representante legal, es decir por la demandante, lo función que no cumplió, por tanto NO ESTOY OBLIGADA A RENDIR CUENTAS DEL AÑO 2014.

Me permito aclararle a despacho y a la misma demandante, que las cuentas que se debían rendir del periodo comprendido del 26 de marzo de 2013, debían realizarse hasta el 31 de diciembre del año 2013, acorde a los estatutos de la empresa y esta actuación fue realizada por mí en termino y cumpliendo a cabalidad mis funciones para esa época. Dentro de la presentación de estados financieros del año 2013, se presentaron los soportes contables pertinentes, de la obligación o deuda de la caldera, esta deuda fue incorporada y reportada en debida forma, por tanto, la acá demandante, solo debía darle continuidad a la administración de la empresa, funciones que no cumplió a cabalidad.

DECIMO: La demandante, trasladó este proceso, la demanda de rendición de cuentas que cursa en el juzgado 14 civil del circuito de fecha 2018, en el cual se fijó fecha de audiencia para el día 21 de junio de 2023, olvidando que ya existe un pleito pendiente por los mismos hechos y partes y sobre todo, relacionando e interrogando a la demandada, de cada hecho y situación presentado en el escrito de objeción a la rendición de cuentas, lo que se presume como un pleno

desgaste al aparato judicial y sobre todo subsanando la falta de defensa y uso del derecho que podría ejercer en el mismo proceso que cursa en el juzgado 14 del circuito, o subsanado los yerros de este proceso.

Si la demandante tenía alguna oposición a cada argumento presentado por mí en la objeción de la rendición de cuentas o demás actuaciones, debía presentarlas dentro del proceso que ya existe, pues acá lo que vemos que esta haciendo, es transcribiendo los argumentos del otro proceso e incluyendo sus propias dudas o argumentos, lo que se había podido ejercer en el proceso ya existente y evitar un desgaste innecesario.

En este hecho la demandante, repite lo que ya había manifestado en los hechos anteriores, respecto a la obligación de presentar las cuentas de los años 2013 y 2014 por parte mía, manifestando como ya se hizo, que dentro del término oportuno presenté los estados financieros a 31 de diciembre del año 2013, tal y como lo prueba la misma contadora de la empresa señora SANDRA MALDONADO, la cual también fue citada a interrogatorio de parte en el proceso que ya existe por los mismos hechos y en donde se ha demostrado, que presenté lo pertinente para el año 2013 y que los estados financieros del año 2014, debían presentarse a 31 de diciembre por la representante legal en turno. Esto en cumplimiento de sus funciones y que están estipuladas en los mismos estatutos de la compañía.

Los cierres contables anuales, contienen todos los balances y estados financieros de cada mes, que deben ser revisados por el representante legal y realizados por un contador público, para presentarlos al finalizar del año a los socios de la empresa, en cumplimiento de sus funciones legales y societarias.

Artículo 56°. Ejercicio social.- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 57°. Cuentas anuales.- Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

DECIMO PRIMERO: Insiste la demandante en lo mismo, en que no rindió las cuentas de los periodos donde fungí como representa ilegal, a lo cual reitero que se presentaron para el año 2013, periodo al cual me obligaba la ley y los estatutos, por estar como representante a diciembre de 2013 y que estos estados financieros fueron entregados en termino a la misma demandante,

acorde a las mismas pruebas allegadas por esta, en donde claramente existe un reporte detallado de cuentas, rendido por la misma contadora de la empresa para esa época, hecho que se encuentra superado, pues cumplí en tiempo mis obligaciones de representación y que a la fecha no estoy obligada a presentar. Respecto al año 2014 como ya lo he reiterado, no era obligación mía de presentar los estados financiero anuales a cierre 31 de diciembre del año 2014, por la simple razon que ya no fungía como representante legal de la empresa, por ende era únicamente responsabilidad de la demandante.

Como ya se ha manifestado, sí la misma demandante alquilaba la CALDERA que yo había adquirido con préstamo personal y se lucro por muchos años de este alquiler, sin pagar la deuda de la maquina ni presentar los estados financieros de estos años, aun existir las facturas de servicios desde el año 2013 hasta 2014 en vigencia de mi representación, existir los estados financieros donde claramente se relacionan los ingresos y gastos por concepto de esta caldera, para ahora decir que no conoce ni existe soporte alguno contable ni de la empresa, o prueba siquiera sumaria, que demuestre los costos promedios, aseveración falsa, pues existen las pruebas de lo que ella manifiesta no existe y que allego en esta misma demanda y reposan en la demanda del juzgado 14 del circuito, de rendición de cuentas.

DECIMO SEGUNDO: Falso, no deja duda la demandante, en que está tratando de limar los yerros presentados en la demanda de rendición del juzgado 14 del circuito, pues trascribe cada hecho y argumento presentado por mi en este proceso, lo que prueba su señoría el grave desgaste judicial con esta demanda, además su señoría, que si la demandante en casi 9 años desde que dejé el cargo de representación legal de la empresa, hubiese encontrado algún vacío o anomalía dentro de mi representación, desde el mismo momento en que presenté mi renuncia, hubiese presentado una demanda de rendición de cuentas o solicitud por lo menos informal, del requerimiento de una aclaración o presentación de rendición de mi parte, situaciones que brillan por su

ausencia, por el simple hecho de no existir algún inconformismo de mi gestión y sobre todo, porque para el periodo anual que me correspondió presentar los estados financieros, año 2013, lo realice sin mayor problema y dejando la situación contable y financiera clara de la empresa.

Respecto al periodo 2014, si la demandante no supiera que era única y exclusivamente la entrega de estos reportes contables anuales por parte de ella, pues simplemente así como yo lo realice en tiempo, hubiese radicado la demanda de rendición de cuentas pertinente o por lo menos agotado alguna vía

legal o extrajudicial. Pero casi 9 años después a mi representación y en razón a la demanda que ya existe en contra de ella, como la denuncia penal que existe por administración desleal ante la Fiscalía General, pues jamás hubiera existido este proceso en mi contra.

En lo manifestado por la demandante, existen los reportes contables y financieros durante mi gestión como representante legal, en los estados de cuenta allegados del año 2013, en donde se demuestra claramente los activos y pasivos de la empresa y los dineros utilizados para pago de la deuda de la caldera, diferente que la demandante por su propia conveniencia, quiera no verlos o pretender confundir al despacho, con manifestaciones y hechos relacionados de mala fe y de forma temeraria.

Su señoría, causa molestia la poca lógica que la demandante quiere poner en este proceso y aun el otro existente, al manifestar que cual deuda de la caldera, o cuales pasivos, cuando por su propio peso se cae esta estrategia poco profesional, pues SI se lucro de esta misma maquina desde finales del año 2014 hasta 2017, la alquilaba, recibía el dinero del alquiler, no me pagaba las cuotas por concepto de la deuda de la caldera, no presentaba reportes financieros por mas de dos años, como puede entonces creer que esta CALDERA, se adquirió por suerte o fue regalada por alguien, simplemente para que la empresa la explotara y le sacara dinero? Es que se cae por su propio peso esta teoría presentada por la demandante, pues lo mínimo cuando alguien adquiere un producto es pagarlo y mas aun cuando de el se usufructúa y utiliza de forma permanente.

DECIMO TERCERO: Como la misma demandante manifiesta en este hecho, las facturas existentes durante mi representación hasta septiembre de 2014, existen en los estados financieros de la empresa, en los reportes contables, en la relación de estados financieros y demanda allegados, por tanto no entiendo que información adicional requiere tener, cuando desde que se estableció el litigio del juzgado 14 civil del circuito de Bogotá, han llegado al proceso y conocido por ambas partes, todos los documentos y pruebas que soportan esa demanda como esta misma. Además que como ya he manifestado, en caso de haber tenido deudas sobre la representación de la empresa de mi parte, pues hubiese en tiempo y tan pronto haber visto el posible error o vacío, hubiese interpuesto las acciones legales y civiles pertinentes, pero todo brillo por su ausencia, por no existir causal para hacerlo.

Si por el contrario, en caso de haber encontrado alguna inconcordancia o fraude de mi parte y no haber demandado o denunciado en termino y haber

continuado la actividad contable y tributaria con esas anomalías, es una grave omisión al cumplimiento de sus funciones como representante legal y sobre todo sin dejar las novedades y denuncias del caso, la hace participe de las irregularidades o posibles conductas penales del caso, ya que se tipificaría como un encubrimiento.

Por tanto los valores relacionados en las facturas de este tiempo en que fui representante legal, se especifican y relacionan claramente, en los estados financieros del año 2013 y las facturas del año 2014 hasta finalizar mi representación, debía haberse relacionado en el cierre contable anual del año 2014, que debía haber presentado la acá demandante y que no lo hizo, pues no puede ser en que la demandante, solo esta para pedir la repartición de utilidades pero no para pagar las deudas de los bienes sobre todo, que generaron el mayor ingreso de la empresa, como fue a CALDERA, la cual tuve que pagar con mi dinero en su totalidad, a fin de evitar demandas y embargos en mi contra.

Su señoría, esta situación me ha causado un grave estrés y problema de salud graves, que a la fecha estoy enfrentado y no es justo que aun habiendo pagado las deudas con mi dinero, aun la demandante haberse lucrado a cargo de la caldera que tuve que pagar con tanto esfuerzo, aun habiendo presentado los estados financieros que obligaban año 2013, haber dejado la empresa funcionando con contratos y solvencia, para que casi 9 años después, después del término legal, haya sido demandada, simplemente por la falta de diligencia y cumplimiento de sus funciones de la demandante.

DECIMO CUARTO: Deja muy mal posicionada este hecho y aun esta demanda a la demandante, pues 09 años después, viene a alegar que las facturas de los años 2013 y 2014, fueron anuladas y que no sabe el motivo? Cuando desde el inicio tuvo las vías legales y comerciales para hacerlo, además que dentro del reporte contable de la misma contadora, se especifica cada movimiento o anulación a que hace referencia, mas aun cuando en materia de títulos valores, estos tienen una vigencia y exigibilidad, pero demuestra que no encontró mas situaciones para poner en esta demanda, cuyo único motivo es desgastar la justicia, pues no es posible pensar, que 09 años después, la misma representante legal desde el año 2014, venga a presentar en este tiempo una demanda de rendición de cuentas, cuando ha tenido tanto tiempo para haber presentado la misma. Es cuestión de sensatez y lealtad procesal.

DECIMO QUINTO: Como ya he manifestado su señoría, no estoy en el deber legal de rendir cuentas, en razón al tiempo pues ha transcurrido mas de 8 años

desde que deje la representación de la empresa, además que presente los soportes contables y tributarios o estados financieros a fecha 31 de diciembre de 2013 tiempo el cual fue mi obligación, existen los soportes facturas y demás en los libros de la empresa, por tanto la única persona que esta en la obligación desde el año 2014, de presentar rendición de cuentas es la acá demandante., quien pretende confundir al despacho, con hechos que además de estar siendo alegados en otro proceso, pretende sanear o suplir lo que en casi 9 años no hizo.

PRETENSIONES

1. Se ordene a la señora MARTHA ROCIO VARGAS GAYON rendir cuentas a la señora CLAUDIA MILENA OLARTE GAMARRA, sobre la administración de la sociedad EQUIPETROL M&C S.A.S., correspondiente al periodo comprendido entre 26 de marzo de 2013 al 12 de septiembre de 2014.

Me opongo a esta pretensión, en razón a que en su momento año 2013, allegue los estados financieros que relacione en esta contestación, así como allegados por la misma demandante. Estados financieros que fueron realizados por la misma contadora de la empresa para esa época, quien además fue requerida en la demanda de rendición de cuentas del juzgado 14 civil circuito de Bogotá y en donde se ha logrado demostrar, que estos fueron allegados en el termino legal y oportuno, por tanto es un hecho superado, además que han pasado casi 9 años, por tanto que el termino legal que me obliga, ha traspasado la normalidad.

Igualmente me opongo a la rendición del año 2014, en razón a que como representante legal de la empresa, actúe hasta el día 12 de septiembre del año 2014, entregando a la aquí demandante, la administración de la empresa, por tanto, solo en cabeza de la demandante, estaba la obligación legal y societaria, de presentar los respectivos estados financieros e informe de gestión a 31 de diciembre de 2014, ya que según la misma ley, el representante legal en turno, es quien debe presentar en el tiempo estipulado en los estatuto, que para este año era a 31 de diciembre de cada año, los estados financieros y demás informes de gestión a los socios. Función de la demandante que fue omitida, imponiéndome cargas que no me correspondieron y en caso de haberme correspondido, dentro del termino legal y oportuno, interponer las demandas y demás del caso, así como yo lo hice, que una vez vi las irregularidades por parte de la demandante, procedí de forma inmediata a presentar la demanda civil pertinente y la denuncia penal por el delito de administración desleal, denuncia que a la fecha, la demandante, se ha negado a asistir a pesar de las varias notificaciones enviadas por la fiscalía. Solicito su señoría, no acceder a esta pretensión.

2) Me opongo de tajo a esta pretensión, pues además de dar cumplimiento a mis obligaciones en su momento, la demandante fue la única que incumplió sus deberes y además, como puede pretender que por mas de dos años se lucro de la empresa, actúo deliberadamente y excedió sus funciones, no presentó desde el año 2014 los estados financieros de la empresa, NO ENTREGO UTILIDAD alguna durante mas de dos años a esta demandada, no pagó deudas de la empresa hasta tal punto de tener yo que pagarlas con recursos propios, Adquirió obligaciones sin mi consentimiento ni conocimiento, para ahora de forma desleal, pedir después de 8 años, se le entreguen utilidades que además de haber sido entregadas a la misma, pretende lucrarse doble vez. Solicito su señoría, no acceder a esta pretensión.

3) Me opongo a esta pretensión, ya que como lo he manifestado, en su momento presenté los estados financieros a 31 de diciembre del año 2013, periodo al cual estaba obligada y respecto al periodo 31 de diciembre 2014, ya no era la representante legal de la empresa, teniendo por ello la obligación de presentar dichos estados financieros, la aquí demandante. Solicito su señoría, no acceder a esta pretensión.

4) Me opongo a esta pretensión su señoría, en razon a que la demandante, tuvo por mas de dos años la administración y representación permanente de la empresa, teniendo de forma ilimitada a los libros contables e información financiera de la empresa, durante mi gestión existen los estados financieros, facturas y demás. Igualmente recibió por mas de DOS AÑOS, sin limitación alguna y sin entregarme ningún detalle o estado financiero, como tampoco dinero de utilidades, ni dinero para cubrir la deuda de la caldera, todo el dinero producto del alquiler de la caldera, la que tuve que pagar totalmente con mi propio patrimonio, para que de forma ilógica, pida utilidades de hace mas de 8 años, aun habiendo recibido dinero por este concepto. Si en tal caso hubiera algún saldo pendiente por concepto de utilidad que además no se prueba, por el principio de la proporcionalidad y justicia, con los dineros recibidos desde el año 2014 hasta 2017, sin entregar cuentas ni utilidades, ya esta mas que pago en su totalidad, cualquiera de estos conceptos. Solicito su señoría, no acceder a esta pretensión.

5) Me opongo a esta pretensión, por los argumentos ya presentados y por no existir derecho para hacerlo o en caso de existir, ya estar prescrito. Solicito su señoría, no acceder a esta pretensión.

6) me opongo de tajo a esta pretensión, por ser ilógica, desajustada a derecho, alejada de la realidad y estar únicamente la demandante en la obligación, de

presentar los soportes de los mas de dos años de lucrarse indebidamente, de los recursos propios de la empresa, además por no haber utilizado en termino el aparato judicial. Solicito su señoría, no acceder a esta pretensión.

7) Respecto a las pretensiones 7, 8, 9, 10, 11, me opongo rotundamente a las mismas, en razon a los hechos ya presentados y en consecuencia ruego al señor Juez, rechazarlas de tajo y no acceder a ninguna de ellas.

CONSTANCIA :

Respetado despacho, dejo la constancia que no se realiza la objeción a la estimación de perjuicios, en razón a que esta no fue allegada en la demanda ni en ningún anexo o archivo de la misma, por lo anterior no puedo ejercer en debida forma mi derecho de defensa y objetar dicha estimación acorde al articulo 379 del C.G.P, por carecer esta demanda o la demanda notificada a la demandada, de este requisito indispensable de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Prescripción de la acción de rendición de cuentas: Como bien es cierto, la demandante tuvo el termino legal para ejecutar cualquier actuación en contra de la demandada, pues desde el 12 de septiembre del año 2014, renuncie a mi representación de la empresa y desde esta fecha, la demandante en caso de haber encontrado alguna irregularidad o falencia durante mi periodo contable, lo hubiera hecho saber convocando a asamblea al finalizar el año 2014 o en su defecto haber convocado a uan asamblea extraordinaria, con el fin de presentar los soportes de alguna irregularidad, que hubiese encontrado.

Como jamás existió inconformismo de ninguna índole por la demandante, tomo la representación de la empresa desde septiembre de 2014 en adelante, sin mayor problema y jamás existió requerimiento, solicitud o inconformismo por la labor que desempeñe hasta esta fecha. Por el contrario, como socia de la empresa, me vi vulnerada mis derechos y pude ver la mala administración de la demandante, pues jamás nos permitió un estudio de libros contables, o informe financiero, siempre me evadía mis solicitudes, hasta tal punto que en el año 2018, después de varias solicitudes verbales y escritas de la rendiciones las cuentas, me vi en la obligación de demandarla, ante el juzgado 14 civil del circuito.

Durante todos estos años, la demandante no ejerció el derecho de defensa o utilizo los varios mecanismos judiciales, en caso de haber requerido una rendicion de cuentas de mi parte, pues como ya lo he manifestado, para el

periodo 2013, la presente en termino, por tanto nunca existieron motivos, para que la hoy demandante acudiera a la justicia, a requerirme por algún motivo.

Pero si casi nueve 09 años después y en razon a la demanda que interpuse y la cual aun esta vigente y la denuncia penal por administración desleal y como un acto de orgullo o molestia, interpone sin sustento alguno, fuera del termino legal la presente demanda, de la cual presento oposición total y completa.

La demandante, tuvo el termino legal de los cinco años, siguientes a la terminación de mi representación para ejecutar cualquier proceso en mi contra, que me obligara a rendir alguna cuenta o por el contrario, me obligara al pago de algún dinero debido, como no lo hizo dentro del termino legal, esta ya no es la época o etapa procesal para hacerlo, por encontrarse prescritas las actuaciones iniciadas por esta.

Por lo anterior solicito al respetado despacho, terminar de forma definitiva el presente proceso, en razon a que los términos legales y que me obligan a rendir las respectivas cuentas, ya esta prescrito. Además, por probarse que dentro de la vigencia de mi representación, presente los estados financieros del año 2013 y realice con honestidad y cumpliendo mis funciones, las obligaciones propias de mi cargo.

Temeridad y mala fe de la demandante.

La demandante con esta demanda, solo demuestra la mala fe que ha tenido desde el primer momento en que nos asociamos para crear a empresa, pues ha actuado de forma desleal, de mala fe, ya que desde el inicio, tuvo administración sobre la empresa, ejercía de forma permanente funciones dentro de la misma, sabia los negocios ventas o contratos que se firmaban, conocía y fue participe de la compra de equipos y maquinaria y de las deudas que se adquirían para la adquisición de los mismos, conocía los ingresos de dinero y pasivos, para ahora de mala fe manifestar que no conocía de las deudas y demás, aun cuando se lucraba también de la Caldera que fue comprada por mi y explotada y usufructuada por ella.

Solo se requiere ser desleal y actuar de mala fe, para demandar aun cuando cumplí mis funciones con transparencia y mas que ella fue testigo de ello, pero como socia no permití que siguiera mal usando los recursos de la empresa y sin recibir reportes o estados financieros, me vi en la penosa tarea de demandarla y por ello, manifiesta hechos erróneos y presenta demandas aun por fuera del tiempo legal.

Actúa de mala fe la demandante, al evadir la deuda que tuvo que cubrir por concepto de compra de la CALDERA y el respectivo pasivo que yo misma registre en la empresa en el año 2013, para ahora decir que no conoce ninguna prueba sumaria o soporte de esta deuda, aun cuando de esta máquina se lucró por más de dos años, sin yo recibir dinero alguno por concepto de utilidad o cuota de la deuda.

Por lo anterior, se prueba la mala de la demandante, por tanto solicito a su señoría, aceptar esta excepción.

Cobro de lo no debido.

La demandante de forma flagrante hace un cobro de lo no debido en esta demanda, pues manifiesta que no recibió utilidades o pago alguno durante la vigencia de mi representación legal, entonces como es posible que en los estados financieros, presentados por la contadora de la empresa para esa fecha SANDRA MALDONADO, se relacionan los valores de cuentas por pagar, utilidades y honorarios a favor de las aquí demandante y demandada, por valores de mas de treinta y siete millones de pesos, para hoy volver a cobrar dineros que desde su momento fueron pagados y entregados a la demandante.

Su señoría, no creo que con ese monto tan alto de dinero que dice la demandante se e adeuda, de forma inmediata a la terminación de mi gestión como representante legal, no hubiera demandado a la empresa o a mí, por concepto de estos pagos y solo 9 años después se le ocurre cobrar los supuestos valores que se le adeudan.

Queda claro el cobro de lo no debido por parte de la demandante, en cambio omite que ella si me adeuda, el valor de la CALDERA que fue pagada con mis dineros propios y que ella por varios años uso y se usufructuó sin darme ni un peso por este concepto, además de los dineros que me debe por concepto de las utilidades desde el año 2014, que jamás recibí, valores que hoy se encuentran demandados ante el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá, proceso dentro del cual se han realizado una clase de descubrimientos y aseveraciones, del mal manejo de recursos que hizo la demandante.

Por lo anterior, no existe duda que existe un cobro de lo no debido por parte de la demandante, pues además de cumplir con mi obligación contable de presentar en el año 2013 los estados financieros, además de pagar la CALDERA que esta usufructuó y se enriqueció, no tuve ni siquiera el derecho de recibir alguna contraprestación, utilidad o agradecimiento por ponerle en sus manos, una maquinaria que le permitiría hacer dinero, vivir dignamente y antes no

presentar ni por lo menos un reporte de gestión o estados financiero, para hoy cobrar lo no debido. Pero sí manifiesta la demandante y relaciona unos cobros por dinero de su salario, aun cuando ella misma manifestó que la maquina no volvió a ser rentada desde el año 2015, pero sí realiza unos cobros sin soporte, sin cumplir con sus funciones, habiéndose usufructuado del todo de la empresa, para ahora de forma incorrecta y deshonestamente, cobrar dineros no debidos, pretendiéndose lucrar sin justa causa y si habiendo causado un sin número de perjuicios y daños, de los cuales la demandada, tuvo que solventar y resolver sin la ayuda de la demandante. Por otro lado, este cobro de lo no debido se tipifica en que acorde a los estatutos de la empresa, se debía hacer junta y aprobación de socios para fijar o poner un salario al representante legal, actuaciones que jamás se realizaron, es decir que más aun con esta falta de cumplimiento a los estatutos, se cumple esta excepción del cobro de lo no debido, también por concepto de salario o sueldo de la demandante, como los demás conceptos.

Obligación exclusiva de la demandante en ejercicio de sus funciones como representante legal de la empresa desde el año 2014.

La demandante exige la rendición de cuentas de los años 2013 y 2014, existiendo en esta excepción, la única obligación a cargo de ella, de presentar los estados financieros e informes de gestión para el año 2014, ya que yo como representante legal, renuncie a mi cargo desde el 12 de septiembre del año 2014, obligando por ello únicamente a la demandante, a cumplir a cabalidad sus funciones y a presentar en base a la información mensual contabilizada en la empresa, los respectivos informes finales a 31 de diciembre de 2014, actuación propia de su cargo que no realizó, imponiendo por su omisión, cargas a la acá demandada, sobre actuaciones que ya no eran propias de mi cargo o mi responsabilidad. Esto acorde a los estatutos de la empresa.

Por lo anterior, tanto los hechos como las pretensiones, en donde la demandante solita o relaciona que no allegue los estados financieros del año 2014, quedan sin piso pues la única responsable de esta actuación era ella, en cumplimiento de sus funciones como representante legal. Pues como manifesté varias veces, en caso de existir la omisión supuestamente de mi parte, ¿porque no ejecuto en tiempo, la demanda de rendición de cuentas en mi contra?.

Falta de los requisitos formales y obligatorios contemplados en el C.G.P, propios de esta demanda.

La demandante, dentro del acto de notificación de demanda y anexos, notificado a mi correo electrónico, no allegó el juramento estimatorio, propio y exigencia de la demanda de rendición de cuentas, faltando con ello a un requisito formal y de fondo, sin el cual no puede adelantarse el presente trámite. Por tanto no puedo ejercer mi defensa de forma completa, en el sentido de presentar la correspondiente objeción al juramento estimatorio, por ello, no se presenta dicha objeción en esta demanda, por faltar un requisito sine qua non, este proceso pueda seguir adelante.

Me permito manifestar su señoría, que en el acto de notificación, no se adjunto por ningún lado el juramento estimatorio o la estimación razonada, prueba de ello, pego el link correspondiente a la notificación, enviado a mi correo electrónico. Sin embargo me permito también adjuntar todo el archivo enviado por la demandante, en donde se prueba lo manifestado.

https://notificaciones.laws.com.co/a/descargararchivomail.php?t=d81dfee821490566ce07533dd0e4ca7f0545b5fd898bfeb84fa2f40b2e0422ed&f=mailer_attachments/20230428161125/6c6940b.pdf&nom=56.NOTIFICACIoNMARTHAVARGASLEY2213D.ELECTRONICA1.pdf&aatt=151593&aakk=6c6940b.pdf&g=LE0163794&acuse=S

Por lo anterior solicito tener como probada esta excepción y en consecuencia ordenar su señoría lo que en derecho corresponda.

Artículo 379. Rendición provocada de cuentas

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito

ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/379.htm

No estar obligada a presentar la rendición de cuentas solicitada por a demandante.

En esta excepción su señoría, me permito manifestar que no estoy obligada a presentar la rendición de cuentas solicitada por la demandante, primero en razón a que para el año 2013 en que era obligada a presentar los estados financieros, lo hice en termino, segundo porque para finales del año 2014 no era la representante legal y no estaba obligada a hacerlo y tercero porque ya ha pasado mas de 8 años y ya no estoy obligada a presentarla.

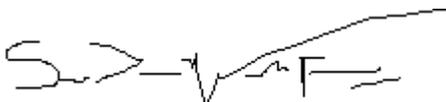
PRETENSIONES:

- 1) Solicito a su despacho, negar cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por no encontrarse el derecho que alegan.
- 2) Aceptar las excepciones de merito y previas presentadas en la contestación y en consecuencia dar por terminado el proceso.
- 3) Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

Notificaciones: La demandada podra ser notificada al correo electrónico docmarthavargas20@gmail.com

Esta apoderada podrá ser notificada al correo electrónico Swfabogados@gmail.com teléfono. 3173517539

Atentamente,



SINDY WALTEROS FRANCO.

C.C.No. 1052390549

T.P.No. 248.402 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

REF: PROCESO No. 2022-00234

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

SINDY WALTEROS FRANCO, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Dra. **MARTHA ROCIO VARGAS, MARTHA ROCÍO VARGAS GAYÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C.No. 37.549.675 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito presentar excepciones previas, en la demanda de rendición provocada de cuentas, dentro del término legal y oportuno, interpuesta por la señora CLAUDIA MILENA OLARTE, en los siguientes términos:

EXCEPCION PREVIA.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos.

La demandante aun cuando ya existe el proceso que cursa en el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá de rendición de cuentas, interpone una demanda de rendición de cuentas con las mismas partes y los mismos hechos, causal suficiente para alegar la presente excepción previa, establecida taxativamente en el C.G.P.

Por lo anterior su señoría, la demandante, debe acudir a este proceso y solicitar pruebas o demás que requiera, aclaraciones o documentos de la misma demandada, pues como se manifestó en la contestación, todos los documentos, pruebas, auditorias, estados financieros y demás, ya hacen parte del proceso 2018-471, en el cual tanto la demandante acá en este proceso como la demandada, allegaron los soportes pertinente.

Por tanto, adelantar este proceso, por los mismos hechos y partes, es un desgaste judicial que solicito al despacho, rechazar de plano y dar por terminado el presente proceso.

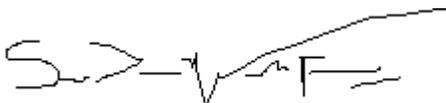
Dentro de los anexos y pruebas de esta misma demanda, se prueba lo acá manifestado, pues esta toda la gestión del proceso del juzgado 14 y pruebas, contestaciones y demás.

Agradezco aceptar esta excepción previa.

Notificaciones: La parte demandada podrá ser notificada al correo electrónico docmarthavargas20@gmail.com

Esta apoderada podrá ser notificada al correo electrónico swfabogados@gmail.com teléfono. 3173517539

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sindy Dabney Walteros Franco'. The signature is stylized and includes a long horizontal flourish extending to the right.

SINDY DABNEY WALTEROS FRANCO

C. C. No. 1.052.390.549

T.P. N° 248.402 del C. S. de la J.

SEÑORES:
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2022-234.
ASUNTO: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

MARTHA ROCÍO VARGAS GAYÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número C.C.No. 37.549.675 de Bucaramanga, actuando como demandada dentro del proceso No. 2022-234, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la Doctora **SINDY WALTEROS FRANCO**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.390.549 y portadora de la Tarjeta Profesional número 248.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, me represente como parte demandada dentro del proceso de Rendición de Cuentas y adelante el proceso desde la etapa en la que se encuentra, hasta su terminación, en la defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para que tome el proceso desde la etapa en la que se encuentre hasta su culminación, presente contestación de demanda, formulación de excepciones, presente recursos, allegue pruebas, me asista a todas las diligencias, presente interrogatorio en mi nombre y sin mi presencia, realice los trámites legales pertinentes del caso, participar activamente aun sin mi asistencia, conciliar de forma absoluta en mi nombre, radicar peticiones, recibir notificaciones, aportar pruebas, pedir pruebas, transigir, sustituir, reasumir, renunciar al presente mandato y lleve a cabo todas las demás diligencias inherentes al presente mandato.

En general todas las facultades que le otorga la ley y este mandato.

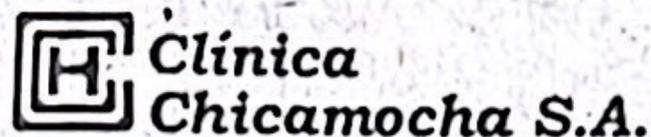
Sírvase señor Juez, conceder personería jurídica a mi apoderada.

Atentamente,


Dra. MARTHA ROCÍO VARGAS GAYÓN.
C.C.No. 37.549.675 de Bucaramanga.

Acepto:

Dra. SINDY WALTEROS FRANCO
C. C. No. 1.052.390549.
T. P. No. 248.402 del C. S.J.



Clínica

Chicamocha S.A.

Artífices del bienestar humano

NIT. 890209698

Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6929991

INCAPACIDAD

Incapacidad N°: 645,242

Registro:862,551

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 30/05/2023 03:57:30p.m. Lugar: BUCARAMANGA, SANTANDER

Documento y Nombre del Paciente: CC 37549675 MARTHA ROCIO VARGAS GAYON

Administradora: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. Convenio: prepaga2011 Tipo de Usuario:BONOS PREPAGADA

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Descripción: PACIENTE DE 45 AÑOS DE EDAD IDX:
- POP DEL 29/05/2023 DE SALPINGOFORECTOMIA BILATERAL

Fecha de Inicio: 29/05/2023

Fecha de Terminación: 27/06/2023

Días: 30 (TREINTA DIAS)

Prorroga: No

DX Principal: D391 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO

Dr. Simón Orostegui Correa
Médico - Ginecología
C.C. 91227028
R.M. 11980

DR. SIMON OROSTEGUI CORREA

CC 91227028

Especialidad. GINECOLOGIA ONCOLOGICA

Registro: 11980

R/x

INCAPACIDAD

Dx Ppal: C504 - Tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama

EXPIDO INCAPACIDAD MEDICA POSTOPERATORIA POR UN MES (30 DIAS) DESDE EL DIA DE LA CIRUGIA (24 DE MARZO DE 2023).


Dra. Ana Isabel Orduz G.
CIRUGIA ONCOLOGIA, MASTOLOGIA
RM 2601 - CV 37-721.001

Ana Isabel Orduz Galvis

Foscal Internacional Torre C Piso 9 consultorio 911, Tel: 6809795 - PBX: 6797979 ext 8920 - Cel 310 252 4820



Impreso: 24/04/2023

HISTORIA CLINICA

Fecha consulta: 24/04/2023 3 00 p.m. Aseguradora: COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COL Genero: F
 Nombre: MARTHA ROCIO VARGAS GAYON Documento: 37549675 Edad: 45 años
 Dirección: CALLE 39 # 18-71 APTO 402 Fecha de nacimiento: 20/01/1978
 Telefonos: 3002137605 - 3173330629 Correo: DOC.MARTHAVARGAS20@GMAIL.COM
 Municipio: Bucaramanga - Santander Regimen:
 Ocupación: MEDICA RADIOLOGA

Motivo Consulta:
 REMITIDA POR ONCOLOGIA CLINICA (DR INSUASTY) Y MASTOLOGIA (DRA ORDUZ) PARA MANEJO CON RADIACION.
Profesión: MEDICA, RADIOLOGA
Enfermedad Actual:



Impreso: 24/04/2023

Cuadro clínico inicial de sensación de nódulo en mama izquierda. Estudios iniciales con:

- 03/08/2022. MAMOGRAFIA CON TOMOSINTESIS + ECOGRAFIA: Nódulo en CSE de mama izquierda. Imagen sugestiva de posible adenopatía axilar izquierda. BIRADS 4C.
- 05/08/2022. REPORTE PATOLOGIA. LAB MEGA. NUM B-22-04966. GLANDULAMAMARIA IZQUIERDA. CSE. BIOPSIA TRUCUT. Carcinoma mamario ductal infiltrante, moderadamente diferenciado grado 2.
- 05/08/2022. REPORTE PATOLOGIA. LAB MEGA. NUM L-22-00315. GANGLIO LINFÁTICO. REGIÓN AXILAR IZQUIERDA. CITOLOGIA POR ASPIRACIÓN: Positivo para adenocarcinoma metastásico (primario en mama).
- 09/08/2022. REPORTE PATOLOGIA. LAB MEGA. NUM B-22-04966. HIC: RE pos 95%, RP pos 90%, HER2 neg, Ki67 35%.
- 19/08/2022. RMN MAMAS (ESCANOGRAFIA SA_ DR MANTILLA): BIRADS 6. En la mama izquierda se identifica una masa de 60 x 46 mm x 64 mm en el cuadrante súpero-externo, en la unión de los cuadrantes superiores y que se extiende hasta la región retroaxilar. Esta masa tiene restricción de la difusión y unas curvas de realce rápido, precoz e intenso. Hacia la unión de los cuadrantes internos se identifican otros varios pequeños nódulos, de contornos irregulares, el de mayor tamaño de aproximadamente 18 mm de diámetro, con curva de realce, rápido, precoz e intenso. Adicionalmente se identifican otros nódulos pequeños retroaxilares paramedianos, que miden entre 12 y 15 mm de diámetro y que muestran igualmente curvas de realce rápido, precoz e intenso. Hacia el cuadrante infero-interno se identifica otra masa de contornos irregulares, de aproximadamente 41 mm de diámetro mayor en sentido anteroposterior y de 22 mm de diámetro transverso con restricción de la difusión y realce rápido, precoz e intenso. Se observa edema de la areola y el tejido celular subcutáneo.

Se identifican ganglios axilares izquierdos, el de mayor tamaño de 20 mm con pérdida del hilo graso y con intensidad de señal similar a las masas descritas. Hay tractos desmoplásicos, de la masa el de mayor tamaño que se extienden hasta el borde anterior del músculo pectoral. La mama derecha muestra abundante tejido fibroglandular, heterogéneamente denso, repartido en los cuatro cuadrantes y se identifican algunos realces nodulares sin masa y con curva de ascenso benigno. De manera bilateral se observan quistes. En la axila derecha hay ganglios pequeño con hilo preservado. Mama derecha sin lesiones.

ESTUDIOS DE EXTENSION:

- 18/08/2022 GAMMAGRAFIA ÓSEA: Hallazgo en 3er arco costal izquierdo de tipo inespecífico a correlacionar con imagen anatómica.
- Síndrome facetario derecho L5 - S1. Cambios artrosicos incipientes en rodillas.
- 17/09/2023 PET CT (HIC): Masa tumoral hipermetabólica en unión de cuadrantes superiores de mama izquierda (diámetros 4,4 x 4,1 cm, SUVMAX 14) asociada a la presencia de nódulos satélites (de hasta 12 mm, SUVMAX 10) con hipermetabolismo de aspecto infiltrativo. Algunas adenopatías axilares izquierdas con hipermetabolismo (masa 20 mm diámetro, SUVMAX 4.1), compatibles con compromiso tumoral.

Recibió neoadyuvancia con 4 ciclos AC y 12 semanas paclitaxel finalizado en feb 2023.

Lleada a cirugía por Dra Ana ORDUZ el 27/03/2023 a mastectomía radical + reconstrucción con prótesis retropectoral, cuya patología mostro:

LAB BOLNAR. NUM 02304292. 1. GLANDULA MAMARIA IZQUIERDA. MASTECTOMIA SIMPLE: CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE MIXTO CON AREAS DE CARCINOMAINFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL (NOS) (90%) Y AREAS DE CARCINOMA MUCINOSO (10%).

FOCALIDAD: UNIFOCAL. GRADO HISTOLÓGICO 2 (MODERADAMENTE DIFERENCIADO). TAMAÑO TUMORAL: 4.5 CM DE DIMENSIÓN MAYOR. LOCALIZACIÓN: CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO Y REGIÓN RETROAREOLAR. POSITIVO PARA INVASIÓN LINFÁTICA (EXTENSA). SIN EVIDENCIA DE INVASIÓN VASCULAR SANGUÍNEA. POSITIVO PARA INVASIÓN PERINEURAL. PIEL Y COMPLEJO AREOLA-PEZÓN: SIN EVIDENCIA DE COMPROMISO TUMORAL. INVASIÓN LINFÁTICA DÉRMICA. ULCERACIÓN EPIDERMICA NI ENFERMEDAD DE PAGET. MARGENES DE RESECCION: TODOS NEGATIVOS PARA COMPROMISO TUMORAL. LA LESIÓN ESTÁ A 5 MILÍMETROS DEL MARGEN ANTERIOR (MÁS CERCANO) Y A 1.5 CM DEL MARGEN PROFUNDO.

2. AXILAR IZQUIERDA. VACIAMIENTO:

- SEIS DE VEINTISEIS GANGLIOS LINFÁTICOS EVALUADOS SON POSITIVOS PARA COMPROMISO POR CARCINOMA METASTÁSICO (6/26). TODOS CORRESPONDEN A MACROMETASTASIS, EL FOCO TUMORAL MAYOR MIDE 1 CM DE DIMENSIÓN MAYOR, CON EXTENSIÓN EXTRANODAL.

ESTADIO PATOLÓGICO pT1M, AJCC 8va EDICIÓN: pT2, pN2a

Remitida para radioterapia adyuvante.

5/

Antecedentes generales:

• Paciente alérgico(a) al medio de contraste: NO, Recibe actualmente tratamiento de quimio/hormonoterapia : NO
 Menarquia: . FUM: . G: . P: . A: . C:
 Alergicos: SULFAS



Impreso 24/04/2023

Patológicos Síndrome facetario derecho L5 - S1.

Osteocondritis?
NU a repetición.

Examen Físico General:

Talla: 0 cm Peso: 0,00 Kg IMC: 0,000 FC: 0 x min FR: 0 x min

Escala de Karnofsky: 90

Estado general: Bueno

Color de Piel: Normal

Estado de hidratación: Hidratado

Estado de conciencia: Alerta

Observaciones: MAMA IZQUIERDA CON CICATRIZ QUIRURGICA SIN SIGNOS DE INFLAMACION. MSI CON LIMITACIÓN LEVE PERO TOLERA POSICION EN ABD PARA TRATAMIENTO.

Concepto y recomendación:

PACIENTE DE 45 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE CARCINOMA DE MAMA IZQUIERDA, DUCTAL INFLTRANTE MIXTO CON AREAS DE CARCINOMA DE TIPO NO ESPECIAL (90%) Y AREAS DE CARCINOMA MUCINOSO (10%). MODERADAMENTE DIFERENCIADO. RE POS 95%, RP POS 90%, HER2 NEG., K67 35%, LUMINAL B, MULTICÉNTRICO. ESTUDIOS DE EXTENSIÓN CON COMPROMISO AXILAR IPSILATERAL (CONFIRMADO POR BIOPSIA) SIN COMPROMISO A DISTANCIA. ESTADIO CLINICO INICIAL T4N2M0 (DADO POR LESION PRIMARIA DE 9 CM, GANGLIOS AXILARES POSITIVOS POR BIOPSIA).

TRATAMIENTO:

- OT NEOADYUVANTE (DR INSUASTY) CON 4 CICLOS DE AC Y 12 SEMANAS DE TAXANOS. FINALIZADO EN FEB 2023.
- CIRUGIA RADICAL (T703/2023). DRA ORDUZ. MASTECTOMIA RADICAL. • RECONSTRUCCIÓN CON PROTESIS RETROPECTORAL. ESTADIO PATOLOGICO pT2, pN2a (LESION DE 4,5 CM, CON EXTENSA INVASION LINFATICA, CON 6 DE 26 GANGLIOS COMPROMETIDOS CON EEC).
- PENDIENTE CONCEPTO DE JUNTA MEDICA ONCOLOGIA CLINICA CON PROPUESTA DE ABEAMCICLB + HORMONOTERAPIA POR VOLUMEN TUMORAL INICIAL Y POR COMPROMISO AXILAR CON MAS DE 4 GANGLIOS.

SE REVISA CASO CLINICO. SE CONSIDERA CANDIDATA A RADIOTERAPIA ADYUVANTE DIRIGIDO A LECHO QUIRURGICO, REGION AXILO-SUPRACLAVICULAR Y MAMARIA INTERNA. SE EXPUCA PROCESO DE PLANEACION Y TRATAMIENTO CON RADIACION. EFECTOS ADVERSOS POSIBLES. SE ACUAPAN DUDAS.

Finalidad del tratamiento:

Curativo - Adyuvante - Post quirúrgico

Estatus: Vivo con enfermedad

Tipo estudio: Inmunohistoquímica

Histología:

Grado de diferenciación: Moderadamente diferenciado 2)

Estadío clínico: I 3 N 2 M 0

Estadío patológico: I 2 N 2 M 0

Plan de manejo:

- SS/ RADIOTERAPIA IMRT. FOSUNAB. TRUEBEAM.
- TAC SIMPLE DE TORAX PARA PLANEACION DE RADIOTERAPIA.
- FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.
- CONSULTA CON ENFERMERIA PARA EDUCACION.

NOTA: DELINEAR COMO TARGET EL MUSCULO PECTORAL (POR ENCIMA DE LAS COSTILLAS) Y LA REGION ASC CON SOBREPRESION DE NIVELES I Y II DE AXILA. DELINEAR TAMBIEN LA MAMARIA INTERNA.

NOTA: DOSIS DE 42.4 Gy A TODO EL VOLUMEN + BOOST AXILAR HASTA 48 Gy, 20 FRACCIONES.

Diagnósticos:

Principal : (Diagnóstico confirmado repetido) C509 - Tumor maligno de la mama, parte no especificada

Exámenes:

// TELETERAPIA CON ACCELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL). TECNICA RADIODIAGNOSTICA MODULADA (IMRT) // TELETERAPIA CON ACCELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL). TECNICA RADIODIAGNOSTICA MODULADA (IMRT) // TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX

Fosunab / Focal Internacional - Piso 9 consultorio 907 Torre C
Tels. 6814308 Cel. 312 506 2940 Floridablanca, Santander - Col.



Impreso 24/04/2023

OAC

OSCAR A ABUCHAIBE CAMPO
ONCOLOGO RADIOTERAPEUTA
R.M. 1674180
OSCAR A. ABUCHAIBE R.M.: 1974/05

Fosunab / Focal Internacional - Piso 9 consultorio 907 Torre C
Tels. 6814308 Cel. 312 506 2940 Floridablanca, Santander - Col.

RADICADO 11001310303220220032400

Jairo Garcia Abogados <jairogarciaabogados@gmail.com>

Mié 06/12/2023 15:59

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santiagoguijos@gmail.com <santiagoguijos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

Reposicion auto q tiene contestada demanda.pdf;

Señores, Secretaría.

Con copia al apoderado del demandado Rafael Alfonso Bejarano, adjunto recurso de reposicion contra auto de 30 de noviembre--

—

Jairo Enrique García Olaya

www.jairogarciaabogados.com

Cel: 301 7858887



Señor
Juez 32º. Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de NELCY MARÍA BARÓN ARANGUREN contra RAFAEL ALFONSO BEJARANO y otro RADICADO 11001310303220220032400

Señor Juez:

JAIRO ENRIQUE GARCIA OLAYA, abogado inscrito con T. P. Número 45.990 del C. S de la J, identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.321, domiciliado en Bogotá, en ejercicio del poder judicial que me otorgó la señora **NELCY MARÍA BARÓN ARANGUREN**, por el presente escrito presento recurso de reposición contra el auto de 30 de noviembre, en cuanto dispuso: “Téngase en cuenta que el demandado Rafael Alfonso Bejarano Acosta presentó escrito de contestación oportunamente formulando excepciones de mérito...” por cuanto según informe de secretaría fue presentada el 30 de noviembre, esto es, de manera extemporánea.

Lo anterior por cuanto el apoderado del Señor Rafael Alfonso había presentado recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual se le resolvió en auto de 26 de octubre, por lo que para el día 30 de noviembre había transcurrido un término superior a 20 días, razón por lo que la respuesta es extemporánea.

Solicito su revocatoria para que en su lugar se disponga tener por no presentada la contestación de la demanda.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA
C.C. 19. 424321 de Bogotá
T.P. 45.990 C. S de la J

PROCESO # 2022-00410. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE OTORGÓ TÉRMINO PARA SUBSANAR LA RECONVENCIÓN

VM LAWYERS <info@vmlawyerscol.com>

Mar 05/12/2023 10:58

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fernando_jimenezg@hotmail.com <fernando_jimenezg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

REPOSICION CONTRA AUTO QUE OTORGO TERMINO PARA SUBSANAR.pdf;

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ANDRÉS VÉLEZ
VM LAWYERS



Diciembre 5 de 2023.

Honorable
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

REFERENCIA:	DECLARATIVO No. 2022 – 00410
DEMANDANTE:	VIVIAN ANDREA DICELYS MORENO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES DICELYS MORENO

El suscrito, Andrés Fernando Vélez Osorio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en la acción principal, conforme al poder obrante en el expediente digital, encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra de su providencia de fecha 30 de noviembre de 2023 (numeral segundo, parte resolutive), con base en los siguientes argumentos:

1.- Al interior de ese auto, consideró el juez ad quo que, si bien, el auto que inadmite la demanda por expresa disposición legal no es susceptible de recursos, a renglón seguido, ordenó a secretaría «*controlar los términos de subsanación*», como, a conceder el recurso de queja.

2.- Más, sin embargo, aunque no se tiene reproche alguno en contra de los numerales primero y tercero de esa decisión, el hecho de conceder a la parte demandante en reconvencción la reanudación o nuevo cómputo para que subsane el líbello, va en contravía de la regla procesal instituida en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Esa norma jurídica, al respecto prevé que:

*«Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.»*
(Subraya propia).

Quiere decir lo anterior que, el director del proceso debía rechazar la demanda en reconvencción interpuesta, toda vez que, al advertirse que el auto que inadmite la

3504270648 - 3229135766

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyers.co

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.



demanda no es susceptible de recurso, esa decisión cobro ejecutoria una vez transcurrió el término legal, pues, bajo ninguna medida puede estimarse la configuración de la situación anotada en el inciso 4° del artículo 118 ibidem.¹

Por esto, señor juez, solicito, con el debido respeto, se acaten los principios rectores consagrados en los artículos 13 y 14 ejusdem, respecto de la observancia de las reglas procesales, como, del debido proceso en la actuación de la referencia, aunado, claro está, a las pautas *perentorias* e *improrrogables* que rigen los términos y oportunidades procesales (artículo 117 ídem), pues ello, dota a la actuación en general de la debida seguridad jurídica y confianza legítima en la totalidad de decisiones que se adopten, tanto para la parte actora, como, para la parte pasiva.

3.- Con base en lo dicho, solicito respetuosamente, se reponga el numeral en cuestión, para que, en su defecto, se rechace la demanda de reconvenición interpuesta al no haber sido subsanada en correcta forma ni dentro del término legal.

Agradeciendo la atención que merece la presente, me suscribo de usted,

Atentamente,

ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO
C.C. **9.695.655** y TP. **390.818**
Abogado inscrito - **VM LAWYERS**
info@vmlawyerscol.com

¹ «... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso ...»

Rad. No. 110013103032-2023-00033-00

foción velasco <focionvelasco@hotmail.com>

Mar 19/09/2023 8:15

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beyer alberto gomez ramirez <bagora50@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (15 MB)

HNOS ALARCON- CONTESTACION- RESOL CTO- ACOL- SEPT 8-23.pdf; HNOS ALARCON- CTO PROM CV.pdf; HNOS ALARCON- OTROSI ENERO 5-17.pdf; HNOS ALARCON- OTROSI NOV 30-17.pdf; HNOS ALARCON- ACTA TESTIMONIO 14-17.pdf;

Buen día, adoso escrito contentivo de contestación de demanda y anexos.

Favor acusar recibido.

atentamente,



Foción Velasco

cc. No. 19332713 Bogotá

T.P. No. 63.409 C.S.Jud.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO.

Dtes. : **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
CONSTRUCTORES "ACOL"**
Ddos : **MARIA AURORA ALARCON DE FORERO,
JOSE ANTONIO ALARCON CASTIBLANCO,
JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO,
ELIODORA ALARCON DE SOTO,
LUZ MARINA ALARCON CASTIBLANCO,
LEONOR ALARCON CASTIBLANCO,
MARIA ANGELICA ALARCON CASTIBLANCO y
MARIA DELFINA ALARCON DE CANTOR**

Rad. No. 110013103032-2023-00033-00

FOCION VELASCO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Zipaquirá (C/marca), dirección electrónica focionvelasco@hotmail.com e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.713 dada en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 63.409 del Consejo Superior de la Judicatura como quiera que presenté aceptado el poder que para ante su señoría me otorgó **MARIA AURORA ALARCON DE FORERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 72 Sur No. 78C-52 de este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.468.486, dirección electrónica auroraalarcon48@gmail.com, número de contacto 3123237332; **JOSE ANTONIO ALARCON CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 81 No. 70-17 Sur de este Distrito Capital e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.172.047, dirección electrónica ana_lu_52@hotmail.com, número de contacto 3168882539; **JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 82 No. 69-64 Sur de este Distrito Capital e identificado con la cédula de ciudadanía número 2.970.562, dirección electrónica loralfonso640@gmail.com, número de contacto 3167820062; **ELIODORA ALARCON DE SOTO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 70A No. 81-04 Sur de este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.601.075, dirección electrónica

leitoalarcon1302@gmail.com, número de contacto 3132079618; **LUZ MARINA ALARCON CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 73A Sur No. 85-21 Sur de este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.409.955, dirección electrónica *luzalarcon1958@gmail.com*, número de contacto 3185285750; **LEONOR ALARCON CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Carrera 3 No. 15-86 Sur, Ciudadela Colsubsidio Soacha (*C/marca*), Agrupación Ambalema, Torre 17, Apto 102 e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.568.793, dirección electrónica *leonoralarcon394@gmail.com*, número de contacto 3244170322; **MARIA ANGELICA ALARCON CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Carrera 82A No. 6B-74, Jardines de Castilla, Etapa 3, Casa 161 de este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.643.178, dirección electrónica *maanalca929@gmail.com*, número de contacto 321 209 1934 y **MARIA DELFINA ALARCON DE CANTOR**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Transversal 86 No. 70B-50 Sur de este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.636.292, dirección electrónica *delfialarcon63@gmail.com*, número de contacto 3106740387; **MARIA LASTENIA CASTIBLANCO DE CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 72A Sur No. 80i-52 de este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.311.037, dirección electrónica *jabeto8@yahoo.com*, número de contacto 3115645562.

En ejercicio, pues, de dicho poder especial y para descorrer el traslado de la demanda que me fue notificada personal a mi dirección electrónica, propuesta por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES "ACOL"**, Nit 830503438-2 con domicilio principal en la Calle 13 No. 13-24, Oficina 320 de Bogotá, dirección electrónica para notificaciones judiciales Email: *acolcomercia101@gmail.com*, representada legalmente por **EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.526.780 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, procedo a dar contestación a la mencionada dentro del término legal oportuno, conforme a lo establecido en el art. 96 del C.G.P., de la siguiente manera:

LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

HECHO 1. La Asociación Colombiana de Constructores con Nit 830503438- 2 es una entidad social, cuyo representante legal es el señor **EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO** identificado con C.C. No 79.526.780 de Bogotá, como consta en la cámara de comercio (Se anexa Cámara de comercio vigente) que agremia a maestros de obra, oficiales, ayudantes, pintores, eléctricos, plomeros, entre otros en Colombia; cuyos objetivos son la dignificación y la formalización de nuestro sector a través de acciones; formativas, de acompañamiento laboral, desarrollo de programas de vivienda, más otros beneficios que ayuden a mejorar la calidad de vida de sus asociados. La asociación tiene vínculos tanto con Ingenieros, Arquitectos y proveedores de materiales de construcción que manifiestan apoyarlos y asesorarlos para obtener el sueño de tener **VIVIENDA DIGNA** para sus agremiados.

RESPUESTA AL HECHO 1.- ES CIERTO.- Conforme lo indica el documento referido.

HECHO 2.- Por este motivo decidieron organizasen inicialmente con un grupo de familias de su sector, para que por medio de una OPV (Organizaciones Populares de vivienda) que rige el decreto 2391 de 1989, modelo donde las familias consiguen un predio y contratan una constructora para desarrollar un proyecto de vivienda al alcance económico del bolsillo de sus familias, que son de estrato uno y dos, pero que desafortunadamente, por los precios elevados no han podido acceder al mercado inmobiliario. Por este motivo se dieron a la tarea de ubicar predios en Bogotá y Alrededores, favorables tanto en ubicación como en costo.

RESPUESTA AL HECHO 2.- NO NOS CONSTA.- Al parecer es una de sus actividades que pretende desarrollar.

HECHO 3.- De común acuerdo los asociados, en los meses de marzo y abril de 2016 empezaron un proceso asociativo cuyo objeto primordial, era lograr desarrollar un proyecto de vivienda a su favor: recorrieron varios lugares y a través de la señora ANGELA VALENCIA identificada C.C. No 41.477.688 quien los acompaña en este proceso, les presentó al señor CARLOS GUZMAN que intervenía como intermediario para la venta de un predio en el sector de Bosa la Palestina, ubicado en la transversal 86B No 70b-50 sur con matrícula inmobiliaria número 050S-40445885, de la oficina de registro e instrumentos Públicos de Bogotá, con cabida aproximadamente de 6.400 m2. El señor CARLOS GUZMAN les puso en contacto con los dueños del predio nueve hermanos de apellido ALARCON CASTIBLANCO.

RESPUESTA AL HECHO 3.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Que se hayan puesto de acuerdo los mentados asociados y hayan empezado procesos asociativos, eso no nos consta, lo cierto es que, el señor CARLOS GUZMAN contactó a los demandados con la demandante para la venta del predio indicado en esa dirección y luego presentó a EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO quien dijo ser el representante legal de ACOL, manifestando que le interesaba el predio de propiedad de mis mandantes.

HECHO 4.- En reuniones previas con ellos en los meses de agosto y septiembre de 2016, antes de realizar la promesa de compraventa, les comentan los propietarios que el predio se encuentran disponible para su venta, pero tienen que realizar el proceso de juicio de sucesión que fue heredado por su señora madre MARIA DE LAS MERCEDES CASTIBLANCO a través de un juicio de pertenencia y que por motivos económicos no habían podido formalizar dicho juicio de sucesión. Por este motivo se realizó una reunión con las familias de la asociación para presentarles la ubicación del predio y comentarles que el predio se encontraba en juicio de sucesión y que la familia Alarcón pide que se le colabórese con el dinero pactado como cuota inicial para realizar este juicio. De común acuerdo entre la asociación y las familias, después de realizar una visita se determinó que el

predio estaba en un buen sitio y que el precio que se podía ofrecer era de \$272.000 por metro cuadrado, lo cual resultaba muy favorable y en consecuencia las familias solicitaron continuar con la negociación.

RESPUESTA AL HECHO 4.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Mis mandantes si se reunieron con el señor EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO donde le manifiestan que el predio ubicado en la Transversal 86B No 70B-50 Sur de esta ciudad, estaba disponible para la venta, se le presenta el certificado de tradición actualizado para esa época y copia de la sentencia de pertenencia que adjudicó dicho inmueble a la progenitora de mis representados, igualmente, se le dijo que, si se hacía algún negocio, había que tramitar la liquidación de la sucesión de la señora MARIA DE LAS MERCEDES CASTIBLANCO DE ALARCON quien había fallecido y todos sus nueve hijos estaban de acuerdo, actuación que se realizó mediante trámite Notarial.

Que el mentado EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO se haya reunido con las familias, no sabemos de que nos habla y que hayan determinado que el predio estaba en buen sitio y que el precio que podían ofrecer era de \$ 272.000 metro cuadrado, eso no nos consta, las conversaciones se hicieron únicamente y exclusivamente con SAAVEDRA VALLEJO.

HECHO 5.- Para octubre 27 de 2016 se presentó una carta de intención y se ofrece un valor total de \$1.745.000.000 y posteriormente quedo pactado por un valor \$1.790.000.000 en reunión con los 9 hermanos: la Señora MARIA LASTENIA CASTIBLANCO DE CASTILLO, la señora MARIA AURORA ALARCON DE FORERO, el señor JOSE ANTONIO ALARCON CASTIBLANCO, la señora ELIODORA ALARCON DE SOTO, la señora LUZ MARINA ALARCON CASTIBLANCO, la señora LEONOR ALARCON CASTIBLANCO, la señora MARIA ANGELICA ALARCON CASTIBLANCO, el señor JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO y la señora MARIA DELFINA ALARCON CANTOR con su abogado el Dr. FOCION VELASCO y el representante de la Asociación el señor EDWAR SAAVEDRA VALLEJO. El abogado de la familia Alarcón EL Dr. FOCION VELASCO se comprometió a realizar la PROMESA DE COMPRAVENTA y hacerla llegar a la asociación para posteriormente reunirse en la notaria y protocolizar las respectivas firmas de la promesa de compraventa. Cabe anotar que en lo que iba la negociación no se había mencionado por parte de los vendedores que el predio se encuentra en un PLAN PARCIAL y que el motivo del incumpliendo de esta promesa de venta se debe a la AFECTACIÓN para sacar la LICENCIA DE URBANISMO que más adelante se comentara en detalle.

RESPUESTA AL HECHO 5.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- El valor pactado con los prometientes vendedores sobre el inmueble de la Transversal 86B No 70B-50 Sur de esta ciudad fue por el monto de \$ 1.790.000.000 en reunión con los 9 hermanos Alarcón Castiblanco y plasmado en el contrato de promesa de compraventa que el suscrito elaboró y que fue diligenciado ante notario público, pero, en realidad el valor real del bien fue de \$ 1.565.000.000 ya que el señor EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO y sus dos secretarias que lo acompañaban siempre, exigieron que fuera así y que mis representados les reintegrarían la suma de \$ 225.000.000 que era lo que ellos tomaban como comisión, pero, que las supuestas familias o socios que conforman la asociación ACOL con quienes mis mandantes nunca tuvieron contacto ni se conocieron, no podían saber de esta situación; del abono de la primera cuota que fue de \$ 80.000.000 pagada de manera fraccionada, JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO que estaba autorizado por sus hermanos entregó en dinero efectivo a SAAVEDRA VALLEJO la cantidad de \$ 25.000.000.

De otra parte, no es cierto que los prometientes vendedores no hayan mencionado que el predio se encontraba afectado por un plan parcial, pues en hecho anterior de esta demanda se dice que: ***“De común acuerdo entre la asociación y las familias, después de realizar una visita se determinó que el predio estaba en un buen sitio y que el precio que se podía ofrecer era de \$272.000 por metro cuadrado, lo cual resultaba muy favorable y en consecuencia las familias solicitaron continuar con la negociación”***, ahora, según su objeto social, se trata de una agremiación de expertos en construcción e indica que: ***“La asociación tiene vínculos en la parte profesional (Ingenieros, Arquitectos) y con empresas proveedoras de materiales de construcción que manifiestan apoyarlos y asesorarlos para obtener el sueño de tener VIVIENDA DIGNA para sus agremiados”***, de manera que los compradores revisaron muy bien la documentación recibida y en ella no existe afectación alguna que indique o evidencie lo que aquí afirman temerariamente y de mala fe los demandantes, entonces, porque antes de negociar el lote, no investigaron las condiciones o exigencias impuestas por las entidades competentes para desarrollar el predio como una agrupación de vivienda o es que se trata de una agremiación que está acostumbrada a construir en condición ilegalidad. De manera que, esa no fue la causal de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, el incumplimiento se debe a que no pagaron después de tantas prorrogas que constan en otros si, escudándose ahora en el tan mentado plan parvial y la más importante: el señor EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO en su condición de representante legal de la prometiente compradora, no acudió el día 20 de diciembre de 2017, día señalado para la firma de la escritura pública que perfeccionaba el negocio el cual que fue acordado entre las partes en otro si del 30 de noviembre de 2017 (*anexo copia*), tal como reposa en el “ACTA DE TESTIMONIO DE COMPARECENCIA NUMERO 14 DE 2017” suscrita por los comparecientes (*prometientes vendedores*) y el señor Notario 56 de Bogotá.

HECHO 6.- Se realizan los contactos con la cooperativa CONFIAR sede Kennedy, este con el objetivo de solicitar cuentas individuales de 82 familias que participan en adquirir el predio con el ánimo de no captar recursos sino a través de la Cooperativa para mayor transparencia. La familia Alarcón delega al Señor JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO identificado con cedula ciudadanía numero 2.979.562 expedida en Bogotá por medio de un poder y como consta en la promesa de compraventa que gestione todo el tramite y reciba a nombre de ellos y en representación los dineros correspondientes de dicha negociación y que aperture una cuenta en la misma Cooperativa para traslado de los recursos de la primera cuota se realicen y así poder realizar el tramite de juicio de sucesión.

RESPUESTA AL HECHO 6.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Si hubo la cuenta pero, igualmente no cumplieron con los pagos acordados o que demuestren que sí pagaron.

HECHO 7.- Para el 18 de noviembre 2016 previa revisión de documentos jurídicos en colaboración con la Cooperativa Confiar y después de haber conseguido una peritazgo para la elaboración de avalúo comercial con su pago correspondiente se procede a la firma en la Notaria 56 (se anexa promesa de compraventa del inmueble con lista de asociados que quedo anexa también a la promesa) se recalca que hasta este momento no se ha hablado todavía de PLAN PARCIAL y como se nota en la promesa tampoco quedo estipulado, por ende el inmueble debe estar totalmente saneado y sin problemas que alteren el desarrollo de conseguir una vivienda digna para nuestros asociados.

RESPUESTA AL HECHO 7.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Si la demandante se apoyó en el estudio jurídico que adelantó con dicha entidad financiera, pues se deduce que el predio no contaba con ninguna limitación para estar fuera del comercio inmobiliario y por eso formaliza el negocio jurídico, otra cosa diferente es que, mis mandantes no ofrecieron el predio con licencia de construcción o urbanismo debidamente aprobado, aquí lo compra es una asociación experta en desarrollos urbanísticos que se supone conoce todos los vericuetos jurídicos que esos trámites conlleva, entonces, no puede venir ahora a alegar su propia torpeza. El negocio no se hizo con otra persona diferente a ACOL representada por EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO y nadie más. Del mismo modo, no se habló de plan parcial porque primero, no aparecía inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria ni en ningún otro documento oficial y segundo, mal podría plasmarse en una promesa de compraventa de un predio, limitaciones que a la fecha de la negociación ni a ésta aparece tal restricción, pues si hubiera existido, los compradores debieron advertir dicha situación y posiblemente el negocio no se hubiese realizado, de manera que, el inmueble para esa época y para ésta, está totalmente saneado y sin afectación o limitación inscrita de manera oficial.

HECHO 8.- En el momento de la firma de la promesa de compraventa se optó que fuera suscrita por la Asociación Colombiana de Constructores

ACOL, dado que aún no se había registrado la OPV para que más adelante asuma la contratación del proceso constructivo con una constructora , y se quiso asegurar el inmueble, en el propósito de avanzar en la necesidad de vivienda de las personas que harían parte de la OPV: no obstante que los dineros correspondían a cada uno de los miembros de la OPV, quienes en ese momento estaban en el proceso organizativo para la conformación de la misma,

RESPUESTA AL HECHO 8.- NO NOS CONSTA.- Esa fue una decisión interna de la organización que estaba adquiriendo el inmueble, situación en la que mis clientes no participaron y si no estaban legalizados en debida forma para tal proceder, esto es una señal clara que se está frente a una captación masiva y habitual de dineros provenientes de terceros en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente (*art. 316 CP*), afirmación que deja en evidencia tal ilicitud y que no se puede involucrar a los demandados ya que ese era un manejo del representante de ACOL.

HECHO 9.- Para los siguientes días después de la firma, se procede a realizar el primer pago como quedo estipulado en la promesa de compraventa y las familias individualmente retiran el dinero y lo depositan en la cuenta del señor JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO No 460026032 para dar cumplimiento a lo ya firmado. (se anexa extracto de consignaciones de pago al número de cuenta asignado al señor JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO). También se nos exigió el pago del Predial de 2017 el cual realizamos por la suma \$5.058.000 (Se anexa comprobante de pago)

RESPUESTA AL HECHO 9.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- En la CLAUSULA TERCERA numeral 1 del contrato de promesa de compraventa, se estipulo entre otras que, se anexaba un listado de nombres de personas que contaban con cuenta de ahorro en la entidad CONFIAR, pero, es de aclarar que mis poderdantes no celebraron ningún tipo de negocio con dichas personas, es ACOL a través de su representante legal quien ordena a tales personas que retiren sus ahorros y depositen para pagar por ella la cantidad de dinero correspondiente a la primera cota de \$ 80.000.000 y el pago del impuesto predial, es la demandante quien ofrece pagar el tributo de ese año para ser imputado al precio total del inmueble y lo realiza SAAVEDRA VALLEJO, personal y directamente ante entidad bancaria en dinero efectivo.

HECHO 10.- En reunión con las familias se tomó la determinación de organizar jurídicamente la Organización Popular de Vivienda OPV Acol, en el mes de abril de 2017 se constituye la OPV la cual se encuentra debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá mediante número de registro S0052561.

RESPUESTA AL HECHO 10.- NO NOS CONSTA.- Es una determinación al parecer interna de ACOL en la cual los demandados no intervienen para nada.

HECHO 11.- PLAN PARCIAL. Decreto 1478 de 2013; Una vez suscrita la promesa de compraventa, la Asociación empezó los trámites para la implementación del proyecto de vivienda, y nos comentan los hermanos Alarcón, que el predio se encuentra en un PLAN PARCIAL y que esto nos favorece porque en todo el sector se va realizar un gran desarrollo inmobiliario, ya que van a construir parques, colegios, vías y que esto va a mejorar el entorno donde se va a construir nuestro proyecto. En ese momento a la asociación le pareció muy bien que se realizara todos estos equipamientos por que favorecían a las familias por su estado de vulnerabilidad por que la mayor parte tienen sus estudiando muy lejos donde habitan y pagan arriendo.

RESPUESTA HECHO 11.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- El citado Decreto Distrital es una pieza jurídica vigente que no se puede desconocer, entonces la compradora admite que una vez firmada la promesa de compraventa comienzan a adelantar los trámites o averiguaciones para desarrollar su proyecto de vivienda y se encuentran con esta norma, que no es una restricción para negociar el predio y mucho menos para pagarlo, ahora, los vendedores no manifiestan esta situación ya que ellos no son constructores ni estaban interesados en desarrollos urbanísticos como tampoco tal plan parcial no ha sido jamás inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y precisamente por eso lo estaban vendiendo, entonces, es la vendedora por intermedio de su representante legal como él mismo lo dice que, después de firmar la promesa se dedicaron a tramitar el proyecto de vivienda, nos preguntamos: no habría sido mejor antes de protocolizar el negocio con los documentos suministrados por los vendedores, haber realizado todo ese estudio de prefactibilidad y factibilidad de este tipo de proyectos de vivienda en dicho lote ante las entidades distritales que manejan estos asuntos, pero, se entiende con este contenido que, eso no era problema, por el contrario lo veían como un valor agregado para satisfacer a sus familias o porqué en ese momento, no propusieron deshacer el contrato de compraventa si veían que no les servía para desarrollar su proyecto de vivienda.

HECHO 12.- La señora Esperanza Silva Capacho, la señora ANGELA VALENCIA Y EL SEÑOR EDWAR SAAVEDRA VALLEJO en aras de conocer las bondades de estar en un PLAN PARCIAL se acercaron a la Secretaria de Hábitat para saber más sobre este tema. Nos comenta que el predio hace parte del plan parcial la palestina y que conforme al decreto distrital 575 de 2010 los propietarios de todos los predios que lo conforman fueron informados de su inclusión y aprobaron ser parte de este, incluido el predio de los hermanos ALARCÓN CASTIBLANCO. (Nos parece muy raro que no nos hayan informado antes de la promesa, sino después) también nos comentan en la secretaria de Habitat que tendrá el acompañamiento del distrito y nos presentan los planos de las manzanas que conforman el PLAN PARCIAL y nos indica que el predio negociado se encuentra en la manzana 9 de la unidad de gestión 2 y que consta de 5 predios. Nos piden la inscripción de enajenación para

comenzar el proceso de ventas y también inscribir la OPV para su vigilancia en la secretaria. La Asociación realiza los trámites pertinentes para cumplir con lo solicitado (se anexa documentos inscritos).

RESPUESTA AL HECHO 12.- NO NOS CONSTA.- Las gestiones que dichas personas hayan adelantado ante esa entidad no nos consta ya que no se cuenta con prueba alguna que así lo demuestre, no deja de ser mas que un comentario a lo que hacen referencia, que los propietarios de todos los predios que lo conforman dicho plan parcial fueron informados de su inclusión y todos ellos aprobaron ser parte de este, incluido el predio de los hermanos ALARCÓN CASTIBLANCO no es cierto, pues no se aportó prueba que así lo demuestre. Ahora les exigieron la inscripción de la enajenación para iniciar proceso de ventas (*ya iban a iniciar ventas sin comprar el predio*) y la inscripción de la OPV para su vigilancia, pero, como iban a presentar inscripción de la compraventa sino habían pagado el precio del inmueble para poder protocolizar la escritura pública e inscribirla en la ORIP de esta ciudad.

HECHO 13.- Las (82) familias siguieron depositando en sus cuentas en Confiar, pero revisando los estatutos de la cooperativa y que los dineros iniciales ahorrados fueron depositados en la cuenta del señor JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO la cooperativa tomo la decisión que las familias no depositaran los siguientes dineros en esta cuenta, para no tener inconvenientes con la Superfinanciera. Por este motivo a finales marzo y comienzos abril de 2017 se apertura una cuenta nueva en CAJA SOCIAL de puente Aranda de No 24069461871 a nombre de don JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO para que las familias procedan a consignarle los recursos para la compra del lote, estos están debidamente registrados y soportados con los recibos de consignación.

RESPUESTA AL HECHO 13.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- La determinación que adopto la mentada cooperativa no nos consta y es un tema que no le incumbe a mis representados ya que éstos no hicieron negocio con dichas familias, observándose lo indicado en respuesta a hechos anteriores, que se está frente a una captación de dineros provenientes de terceros en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente (*art. 316 CP*), pero, el representante legal de ACOL sigue con la misma practica y traslada a los ingenuos ahorradores a que se reubiquen a otra entidad bancaria para continuar con la misma destreza ilegal y talles soportes son nada más ni nada menos que la prueba del punible indicado.

HECHO 14.- Para ese momento comenzamos a recibir propuestas para la construcción de nuestro proyecto de parte de Ingenieros y constructores, lo cual nos presentaron los estudios de pre factibilidad para validar costos y materiales, pero al comentarles que el predio está en un PLAN PARCIAL y que lo están modificando por parte de las

constructora las GALIAS sugieren esperar que salga para mirar cuales son los lineamientos de construcción y realizar las propuestas más aterrizadas ya que esto nos puede acarrear problemas con las familias tanto en costos como diseños. La señora ESPERANZA SILVA CAPACHO, la señora ANGELA VALENCIA y el señor EDWAR SAAVEDRA VALLEJO realizaron una reunión con las familias explicando que para desarrollar los estudios y licencias se necesitaba tener claro el nuevo decreto ya que este es el que nos rige para la construcción, esta reunión se debió a la impaciencia de comenzar la construcción por parte de las familias. Esto afecto los flujos de caja para el pago del lote, ¿porque no se sabía a ciencia cierta cuantas unidades podrían ser?, ¿qué áreas se podrían manejar?, ¿si el valor de la cuota inicial que se proyectó aumentaría? ¿Si podíamos incluir más familias? La sugerencia era que esperáramos saliera el decreto modificado por las GALIAS.

RESPUESTA AL HECHO 14.- NO NOS CONSTA.- Pero, queda claro que para este tipo de planes, quien sabe, quien conoce y quien quiere actuar dentro de la legalidad, antes de adquirir un inmueble para una clase de desarrollo como este, primero analiza o adelanta estudio de limitaciones que pueda tener el predio para adelantar tal propósito, razón por la cual, esos Ingenieros Constructores le sugieren a ACOL esperar que saliera el nuevo decreto que puede reglamentar el plan parcial, para mirar cuales son los lineamientos de construcción y realizar las propuestas más aterrizadas, pues eso lo hace el que sabe y la filosofía popular nos enseña que: *"no se debe ensillar la bestia antes de traerla"*.

HECHO 15.- Para ese momento las familias estaban desanimadas y no nos daban razón de la modificación del decreto sin embargo ante el impase fuimos entregando los dineros que se tenía a la mano en ese momento, más intereses de mora del 3% por el temor de incumplimiento. A la familia Alarcón se les comento verbalmente sobre el nuevo decreto del PLAN PARCIAL que ellos habían aceptado a lo cual hicieron caso omiso porque solamente les interesaba que se cumpliera con cuotas monetarias sin tener en cuenta que este proyecto era para familias que soñaban tener su vivienda.

RESPUESTA AL HECHO 15.- NO NOS CONSTA Y NO ES CIERTO.- Primero no nos consta la situación de las supuestas familias, que los demandantes fueron entregando dineros menores a los acordados es cierto, lo referente a intereses de mora fueron pactados por las partes y así se plasmó en el contrato de promesa de compraventa. Los vendedores nunca participaron en lo que tuvo que ver con la implementación del plan parcial, no se arrima prueba alguna que así lo pruebe y sobre las tantas veces mencionadas familias, los demandados desconocen dicho grupo porque como se ha dicho hasta la saciedad, el negocio se hizo con ACOL y nadie más, solo es revisar la promesa de contrato de compraventa y se despeja duda, pues la demandante ha tomado el tema de unas supuestas familias vulnerables en esta demanda, como caballo de batalla y presentarse como víctima

para intentar evadir el pago las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa.

HECHO 16.- En vista que el proyecto se estaba estancando por los motivos ya señalados la ASOCIACION COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES asumió los intereses y para poder correr los plazos de pago, la señora ELIODORA ALARCON DE SOTO lessolicito colaboraciones económicas para hablar con sus hermanos por un valor de \$1.200.000 y como también el Doctor FOCION VELASCO apoderado por un valor de \$4.000.000 en recibos firmados que se anexa para su verificación.

RESPUESTA AL HECHO 16.- NO ES CIERTO.- Es irónico y risible que una persona que no tiene para pagar el capital tenga que acudir a uno de los vendedores para pagarle dadas o coimas a fin de lograr su objetivo de no pagar lo que acordó, pues la señora **ELIODORA ALARCON DE SOTO** es una persona muy modesta y su formación intelectual no le alcanza para llegar a esas pretensiones, pues esos dineros como otros, es la demostración que ACOL quería pagar a cuenta gota el predio negociado y esas cantidades ella los recibió de manera ingenua para abonarlo a la precio del inmueble ofrecido en venta, pues no se desconocen.

Ahora, en lo que respecta al suscrito, falta a la verdad absoluta quien representa a la demandada; EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO en razón a las reuniones y conversaciones sobre el negocio con mis clientes los aquí demandados, nos fuimos conociendo un poco más y posteriormente, me ofreció que si le podía prestar una asesoría profesional externa a su asociación ACOL para adelantar unos estudios de títulos de varios bienes inmuebles ubicados en municipios cercanos a Bogotá sobre los cuales tenía la expectativa de adquirir para desarrollar también proyectos urbanísticos, acepte y en muchas oportunidades acudí a sus dependencias para desarrollar dicha labor profesional, entonces, esos montos que allí aportan o puedan aparecer otros, no son ganancias ni comisiones ni prebendas o coimas por el negocio que celebró ACOL con mis prohijados ya que estos últimos me pagaban por esa asesoría profesional, como quiera que, he sido el abogado de la familia ALARCON CASTIBLANCO desde hace más de 20 años, ahora, los recibos aportados son claros y precisos, pues en ninguno de sus apartes aparece que sean honorarios por concepto del negocio con los hermanos Alarcón Castiblanco o por algún otro concepto relacionado con dicha compraventa entre ACOL y mis mandantes, dice: "PAGO HONORARIOS" y faltan algunos otros que deben reposar en los archivos de dicha Asociación, aclarando que para esa época no existía proceso judicial alguno entre demandante y demandados, solo hasta ahora.

HECHO 17.- A la cooperativa CONFIAR se le solicito los requisitos para el Crédito Constructor, para que aplicaran los que presentaron los estudios, para construir el proyecto la cual les entregó el instructivo por lo menos para ir adelantando en algo el proyecto.

RESPUESTA AL HECHO 17.- NO NOS CONSTA- Al parecer fue un trámite que ACOL supuestamente adelantó ante esa mutuaría que en nada se relaciona con el negocio jurídico celebrado.

HECHO 18.- A mediados de junio de 2017, los representantes de acol, se acercaron otra vez a las Secretaria de Hábitat para obtener mayor información del Plan parcial, siendo atendidos por la Doctora CAROL GARCÍA, ella les precisa que la constructora las GALIAS propietaria de las otras manzanas está realizando la modificación del plan parcial conforme al decreto distrital 575 de 2010 para solicitar un índice de construcción más alto y que esto indirectamente les podía beneficiar, para realizar un proyecto más amplio, lo que les pareció perfecto y más si es para beneficio de las familias asociadas.

RESPUESTA AL HECHO 18.- NO NOS CONSTA- Es una manifestación sin prueba alguna y para nada tiene que ver con el cumplimiento del negocio celebrado entre las partes contratantes.

HECHO 19.- Estuvieron pendientes de la modificación del PLAN PARCIAL ante las entidades y en vista que ya había paso algunos meses solicitamos al concejal VENUS ALBEIRO SILVA su colaboración con la directora de planes parciales de Planeación Distrital URSULA ABLANQUE y nos comentó que posiblemente para finales del año 2017 la modificación del PLAN PARCIAL estaría firmado por el alcalde mayor ENRIQUE PEÑALOZA, ya que la constructora la GALIAS tiene pensado comenzar a construir en el 2018. Resaltamos que los representantes de la Asociación estuvieron pendientes en cada momento de cumplir con las obligaciones contraídas y de ley para favorecimiento de las familias que esperaban tener su vivienda, en ningún momento los propietarios asumieron su responsabilidad de averiguar y mirar que repercusiones podría tener el predio para su desarrollo por estar incluidos en el plan parcial que habían aceptado.

RESPUESTA HECHO 19.- NO NOS CONSTA- Es un supuesto hecho que es muy lejano a la esencia del contrato de compraventa y de este proceso.

HECHO 20.- A medida que a la asociación la iban asesorando y dándole a conocer más de Planes parciales a través de entidades y constructoras, se dieron cuenta, lo que les habían dicho el Distro no era como parecía, les comentaron que el lote tendría una afectación en metraje ya que tocaba ceder entre el 60% al 70% del predio para equipamiento, zonas comunes entre otras y que eso afectaría de alguna forma el índice de construcción de la manzana más un pago futuro de los urbanismos que realizaría la constructora las GALIAS alrededor del predio, que no se había contemplado cuando se hizo la negociación porque la familia

Alarcón nunca nos informó las implicaciones de estar en un PLAN PARCIAL . Eso nos desanimó mucho y nos recomendaron esperarnos hasta que saliera la modificación del Plan Parcial.

RESPUESTA HECHO 20.- NO ES CIERTO.- En primer lugar tales cometarios son de supuestas averiguaciones en los entes distritales y en segundo lugar, la familia ALARCON no tenía conocimiento como ya se ha afirmado que el predio de su propiedad estuviera vinculado a un plan parcial, pero, si los compradores aquí demandantes hicieron esos trámites o averiguaciones que señalan, nos preguntamos como ya se dijo: porque no los hicieron antes de celebrar el negocio con esta familia, para así tener certeza de las condiciones o restricciones del predio ya que estas características con las que se dice cuenta el inmueble no aparecen inscrita en su historial registral, es decir, en el folio de matrícula inmobiliaria y los compradores también como se ha dicho antes por ellos mismos, son expertos en desarrollos urbanísticos y cuentan con asesorías profesionales.

HECHO 21.- La modificación del Plan Parcial La Palestina se firmó como decreto 785 del 28 de diciembre de 2017, en una reunión en Planeación Distrital nos notificaron que el alcalde Mayor lo había firmado, bajo las modificaciones que presento la constructora las GALIAS y bajo los parámetros establecidos por PLANEACION DISTRITAL.

RESPUESTA HECHO 21.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Pero si se trata de un acto administrativo expedido por la administración distrital, no se puede desconocer, con una aclaración: Dicha norma data del año 2017 y el negocio se celebró en el año 2016 y si lo modificaron bajo las modificaciones que presento otro constructor vecino con la misma administración distrital, cual podría ser la injerencia de los demandados en esa decisión, pues ninguna.

HECHO 22.- Para Comienzos del 2018 y con la ansiedad de desarrollar del proyecto, la cooperativa CONFIAR les presenta la Constructora VALU para que les puede colaborar para la construcción y gestión de todos los trámites y licencias. Después de realizar la respectivas investigaciones nos aclaran que bajo el esquema de este decreto y al estar el predio en el PLAN PARCIAL, afecto la cantidad deviviendas pensadas para su proyecto de 320 unidades paso a 210 unidades lo cual le pega al proyecto económicamente en 30%, también les comenta que otra afectación fue que al ceder terreno para el equipamiento (según el Secretaria de Hábitat eso les aumentaría la cantidad de pisos ya que la Constructora las GALIAS podía desarrollar más de 12 pisos), pero como la manzana de nosotros es más pequeña la fórmula que nos dieron equivalía máximo 5 pisos ósea no nos subió los pisos.

RESPUESTA AL HECHO 22.- NO NOS CONSTA.- Los demandados jamás participaron en tales eventos ya que no era su intereses como constructor en virtud a que no tienen esa vocación, como si la tiene la demandante.

HECHO 23.- La preocupación no estuvo con las modificaciones del decreto, sino que al solicitar la LICENCIA DE URBANISMO en CURADURIA y al comentar que este predio estaba en PLAN PARCIAL la respuesta es que los requisitos son distintos y que se tienen que traer los certificados de libertad de los predios que conforma la manzana y que los propietarios estén en disposición para desarrollar económica y técnicamente el urbanismo en grupo. La constructora VALU nos recomienda realizar los contactos con los propietarios de los otros predios vecinos para saber si están en disposición de realizar la LICENCIA DE URBANISMO.

RESPUESTA AL HECHO 23.- NO NOS CONSTA.- Como varios de los hechos anteriores, este es ajeno a la realidad jurídica que para nada incide en el cumplimiento de un contrato de compraventa de un bien inmueble y menos es esencia para este proceso.

HECHO 24.- La constructora VALU nos dice que nos quieren apoyar y que ellos se pueden hacerse partícipes del proyecto tan económicamente, técnica y con la construcción siempre y cuando podamos sacar la LICENCIA DE URBANISMO con los otros propietarios y presentarían una propuesta ECONOMICA en conjunto con la ASOCIACION COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES a los HERMANOS ALARCON, les comentamos que los pagos debían terminarse en diciembre de 2017 y por la modificación e incertidumbre del decreto ya que nadie quería apoyarnos económicamente y las familias estaban a las expectativa, nos retrasamos en los pagos, pero sin embargo realizamos los pagos de intereses para que ellos nos den el espacio de ir buscando soluciones pertinentes para sacar el proyecto adelante.

RESPUESTA AL HECHO 24.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Que la demandante haya adelantado gestiones para conseguir un musculo financiero a fin de cumplir con el contrato de compraventa y fracasó, no nos consta, pero, si es una demostración clara y porque no decir una confesión que, celebraron un negocio sin tener la capacidad económica para cumplirlo, pues negocios sin plata no son negocios y esa retorica de hechos no es otra cosa que buscar la forma de enrostrar un aparente incumplimiento de esta negociación en cabeza de los demandados, la demandante se dedicó a solicitar prórrogas y fue ella quien desde el inicio del negocio ofrecieron pagar interés en caso de mora en el pago del dinero acordado y así se estipulo en la promesa de venta, cosa que no se desconoce, es decir, le crearon falsas expectativas y esperanzas al parecer a muchas personas incautas, ingenuas e inocentes, sin tener seguridad de cumplirles.

HECHO 25.- La constructora nos pide una copia de la promesa de compraventa para revisarla jurídicamente al ver la angustia que

tenemos. A los siguientes días nos cometan que esta promesa de venta tiene algunos vicios ocultos y nos dice:

A) No quedo estipulado que estaba en un PLAN PARCIAL y en modificación a través de un decreto y que eso podría alterar los costos, diseños entre otros, como paso y financieramente puede arrojar perdidas.

B) Que la promesa de venta no tiene las condiciones de igualdad entre las partes, las cláusulas que se manifiesta están a favor del vendedor y no del comprador ya que el incumplimiento se le aplica en su mayor totalidad al comprador con arras e intereses.

C) Que el valor de los intereses está por encima de lo que se permitía de ley en el 2017 ya que los obligan pagar 3% mensual un 36% anual.

D) Las cláusulas penales favorecen solo al comprador.

E) Nos Preguntaron por qué no se hizo posesión del predio, ya que habíamos dado ya dineros, les comunicamos que nuestra intención era pagar su totalidad y recibirlo para entregárselo a la OPV.

F) Nos recalcan que los predios de gran extensión para proyectos de VIS o VIPA, ya no se compran en su totalidad, sino que se hacen participe al propietario y en la medida que se va sacando el proyecto se va pagando el lote con algún interés. Esto para que los proyectos tengan liquides. Que menos mal no se recibió más familias para el proyecto.

RESPUESTA AL HECHO 25.- NO ES CIERTO.- Son cometarios de terceros al parecer interesados con la demandante que para nada modifican o exoneran a la compradora hoy demandante a cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato objeto de demanda, pues si en él se plasmaron algunas falencias de forma o de fondo, ACOL estaba en toda su libertad de acudir ante un juez de la república para demandar dicho ítem o su integridad y viene ahora a tomar como sentencia el cometario de alguien sin conocimiento y menos fundamento, eso lo decide u juez de la república.

HECHO 26.- Los representantes de la Asociación señora **ESPERANZA SILVA CAPACHO**, la señora **ANGELA VALENCIA** y el señor **EDWAR SAAVEDRA VALLEJO**, se trasladaron a Planeación Distrital solicitando los datos de los propietarios de los otros predios y explicando la necesidad de sacar la licencia de Urbanismo, nos comenta y nos informan que los dueños de los otros predios son el señor **CARLOS MONROY** propietario de 3 lotes en la manzana y los **HERMANOS CORDOBA** propietarios+ de 1 (un) lote. En una reunión en **PLANEACION DISTRITAL** conocimos al señor **CARLOS MONROY** el cual manifestó en ese momento que no tenía

que ver en la negociación con los ALARCON y no estaba interesado en hablar con nosotros. Por el lado FAMILIA CORDOBA la señora ANGELA VALENCIA y La señora ESPERANZA SILVA en representación de la Asociación se acercaron a una de los familiares la señora madre de los Córdoba nos comentó que eso estaba en juicio de sucesión y que no sabía más. El tiempo iba pasando y el desespero comenzó hacer meya en los representantes de la Asociación tratamos de otra forma de acercarnos a los otros dueños de los predios por que el proyecto no avanzaba, pero lo que nos comentaba es que estos predios estaban con muchos problemas de tradición y por eso la constructora las GALIAS no lo habían comprado. La constructora VALU en vista que no se había adelantado mucho con los propietarios de esos predios desistió en seguirnos acompañando. Para ese momento ya se había entregado \$455.000.000 (cuatrocientos cincuenta y cinco millones) mas \$59.020.000 (Cincuenta y nueve millones veinte mil pesos) en intereses mas pago del predial \$ 5.058.000 (Cinco millones cincuenta y ocho mil pesos) mas la entrega a Dr., Focion Velasco por \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) y a la señora ELIODORA ALARCON DE SOTO por la suma de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) para un total entregado de \$524.278.000 (Quinientos Veinte cuatro millones doscientos setenta y ocho mil pesos) eso sin contar todo el gasto administrativo de la asociación.

RESPUESTA AL HECHO 26.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Las reuniones o conversaciones con los propietarios de predios vecinos del inmueble objeto de contrato, no nos consta; que la constructora mencionada les haya quitado el apoyo económico tampoco nos consta; que hayan entregado esas cantidades de dinero, eso es materia de prueba y demostración en el transcurso de este proceso, pues no se puede desconocer que mis mandantes recibieron dineros, pero, no en las cantidades ni en las fechas acordadas en el contrato de promesa de compraventa ni en ninguno de sus OTRO SI que se firmaron donde se les dio la posibilidad de pagar y que se formalizara dicho negocio.

HECHO 27.- La señora LUZ HELENA CÁRDENAS persona que se encarga en buscar inversionistas nos contactó con la entidad COAL WORLD SAS con Nit 900.393.416-6 cuyo Representante legal es el señor FREDDY VANEGAS GONZALEZ Cedula Ciudadanía 19.489.264 y el Arquitecto LEONIDAS HERNANDEZ, nos comentaron que estaban interesados en participar en el proyecto ya que tenía inversionistas para fomentar estos proyectos, lo cual nos solicita documentación tanto técnica jurídica y se le explica que se encuentra en un plan parcial, según nos cuenta que para ellos no hay inconveniente y que concertemos una cita con los hermanos ALARCON CASTIBLANCO para realizar una propuesta, en el mes junio de 2018 se realiza la reunión que en resumen se acuerda presentar una carta de intención y forma de pagos. Se presenta la carta de intención por parte de COAL WORLD SAS a los hermanos Alarcón,

supuestamente ya tiene los recursos a través de una fundación y que los dineros son de una donación internacional y que la persona encargada los está legalizando, nos coloca una cita en la notaria a los cual asistimos, el señor JAIRO ALARCON y los representantes de la Asociación. El señor FREDDY VANEGAS GONZALEZ de COAL WORLD SAS, que coordino la cita y no apareció, nos comunicamos telefónicamente y nos comentó que la persona encargada de los dineros no apareció y que tuvo inconvenientes en traslado de los recursos, durante seis meses nos tuvo con expectativas que iba salir los recursos pero que al fin al cabo no salió con nada.

RESPUESTA AL HECHO 27.- ES CIERTO.- Esa persona con ACOL al parecer ya tenían definido el pago del saldo del negocio a esa fecha, los demandados acuden junto con el suscrito a la mentada notaría el día y la hora en que ACOL y su supuesto financiador acordaron y no cumplieron la cita como tampoco hubo pago, este hecho no tiene ningún tipo de relación sustancial con el proceso.

HECHO 28.- Para agosto del 2018 nos presentaron a la constructora ORELYON CONSULTORES SAS y Casa Punto con numero de Nit 900440330-8 representadas por el Ing. Ricardo Sánchez T. y Dr. FERNANDO GARCÍA HERREROS, que mostraron interés en desarrollar la construcción en el predio, bajo las condiciones estipuladas por ellos. En una reunión celebrada en su oficina para ese mes muestra interés no solamente en nuestro predio sino en toda la manzana para desarrollar un proyecto con mayor cantidad de unidades y nos solicitan información de los predios de los conforman y si es posible los contactos de los otros predios para realizar las ofertas correspondientes, sin embargo, la constructora buscara un acercamiento con los propietarios de los otros predios, para presentar las respectivas propuestas. Proponen realizar una reunión con los hermanos ALARCÓN CASTIBLANCO en sus instalaciones. Acol extiende la invitación y programa la reunión con ellos. La señora ESPERANZA SILVA y la señora ANGELA VALENCIA POLO se comunican con el señor CARLOS EDUARDO MONROY GUTIERREZ identificado con Cedula 19437818 propietario de los predios que se encuentra al lado, para concertar una cita con la constructora ORELYON CONSULTORES SAS y conocer si esta disposición de participar en la construcción de la manzana. Se realizaron las diferentes reuniones separadas tanto con los hermanos ALARCÓN CASTIBLANCO, como al señor CARLOS MONROY GUTIÉRREZ se concluyo en presentar propuestas, la constructora solicita a Acol buscar los certificados de libertad y documentos anexos de los predios de la manzana de la unidad de gestión ubicados en la transversal 85 No 69b 57 sur de numero de Chip AAA0149XLXR, del señor JULIO CÓRDOBA CAMARGO y hermanos, del predio de la transversal 86b No 70ª 50 sur de numero de chip AAA0149XLTO del señor CARLOS EDUARDO MONROY GUTIÉRREZ.

RESPUESTA AL HECHO 28.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- ACOL en compañía del Ingeniero Ricardo Sánchez T. y el Dr. FERNANDO GARCÍA HERREROS acuden a la una reunión con los hermanos Alarcón hoy demandados e igualmente con el suscrito y allí se plantea una serie de posibilidades de negociación donde estos dos profesionales al parecer ya tenían un negocio planteado con ACOL y fueron muy claros en manifestar a mis defendidos que el negocio de ellos era con ACOL, que lo único que buscaban era conocer a la familia Alarcón, que de plata hablaban entre ellos y que los demandados solo debían esperar el pago del saldo y firmar la escritura para protocolizar la compraventa, pero, cual es la razón de este hecho para el desarrollo de esta actuación procesal.

HECHO 29.- Según informe entregado a la constructora por la señora **ESPERANZA SILVA, ANGELA VALENCIA** y el señor **EDWAR SAAVEDRA VALLEJO** y de acuerdo a los certificados libertad y documentos solicitados como escrituras, registros civiles, partida de bautizo se concluyó los siguiente:

- A) Que el predio de la transversal 85 No 69b 57 sur de numero de Chip AAA0149XLXR, del señor JULIO CÓRDOBA CAMARGO y hermanos, tiene que realizar el juicio de sucesión, más el arreglo de una parte del predio que fue vendido a través de promesa de compraventa.**
- B) El predio ubicado en transversal 86b No 70ª 50 sur de numero de chip AAA0149XLTO del señor CARLOS EDUARDO MONROY, se encuentra como propietario indeterminado, nos comenta que la tradición esta incompleta ya que los anteriores dueños que eran dos hermanos, uno vendió sin el consentimiento del otro y la tradición se fue así durante las siguientes ventas del predio, al consultar con abogados recomienda realizar un juicio de pertenecía.**

RESPUESTA AL HECHO 29- NO NOS CONSTA.- Es un hecho que no tiene relación con el objeto de este proceso, ya que indican nomenclaturas y nombres de diferentes predio al prometido en venta y no son parte de este asunto.

HECHO 30.- Como se puede notar la Asociación Colombiana de Constructores a través de sus representantes hizo lo humanamente posible de aclarar y buscar las soluciones pertinentes para que los predios que conforman la unidad de gestión incluyendo el predio de los hermanos Alarcón Castiblanco cumplieran con los requisitos de ley para poder sacar la licencia de urbanismo a pesar que ninguno de los interesados de esta manzana les interesa solucionar sus inconvenientes jurídicos desentendiéndose por completo y dejándonos en la deriva para poder realizar nuestro sueño de tener vivienda. Se le comenta a los Hermanos Alarcón y lo que expresan que lo único que les importa es el cumplimiento de los pagos.

RESPUESTA AL HECHO 30- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Los demandados jamás se comprometieron en el contrato de promesa de compraventa firmada con la demandante a adelantar este tipo de trámites ya que esa no es su actividad y menos tienen conocimiento de ello y lo cierto es que, a los demandados lo único que les interesaba era el pago de las obligaciones por parte de la demandante.

HECHO 31.- Acol en vista de su preocupación decide presentar y solicitar a la secretaria de hábitat y planeación una reunión con los propietarios de la manzana 9 de unidad de gestión 2 nos comenta que no depende de ellos sino de los propietarios que soliciten este acompañamiento. Para el año 2019 se hizo todo lo posible para que las entidades distritales nos acompañaran y se le enviaron diferentes comunicados sin respuesta satisfactoria se anexa a la demanda presentada.

RESPUESTA AL HECHO 31- NO NOS CONSTA.- Como otras, al parecer esta es otra de sus supuestas gestiones que en nada esclarecen el cumplimiento del contrato que hoy se debate en esta demanda.

HECHO 32.- Para el año 2020 a raíz de la pandemia del covid 19 fue muy poco lo que se adelantó, ya a finales de este año se retomó y se decidió presentar una Tutela.

RESPUESTA AL HECHO 32- NO NOS CONSTA.- Son actuaciones de la demandante donde los demandados no han intervenido.

HECHO 33.- para 16 febrero de 2021 se presenta y radica la acción de tutela contra la secretaria hábitat, planeación distrital y el distrito capital, la solicitud es la impugnación del plan parcial no 785 del 28 de diciembre de 2017 en el juzgado 01 civil pequeñas causas y competencia múltiples Bogotá no radicación: 11001410300120210003000 se anexa tutela a la presente demanda. 1 de marzo de (2021), el juzgado dispuso negar el amparo (tutela) solicitado por la asociación colombiana de constructores, lo cual nos remiten copia del fallo proferido por este despacho. se anexa a la demanda el fallo. para el día 5 de marzo de 2021 decidimos impugnar la demanda ya que las entidades distritales están vulnerando los derechos de las familias por acceder a una vivienda digna. la respuesta fue la siguiente:

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, resolvió: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS.

RESPUESTA AL HECHO 33- NO NOS CONSTA.- Como ya se dijo en respuestas a hechos anteriores, son actuaciones de la demandante sin intervención de los demandados, es decir, a título personal que para nada aportan a esta litis.

HECHO 34.- Para los siguientes meses de 2021 se recurrió nuevamente a las entidades distritales y se radicaron documentos sin respuesta favorable para nosotros, ya que los funcionarios de turno desconocían el proceso y nos tocaba volverles a explicar.

RESPUESTA AL HECHO 34.- NO NOS CONSTA.- Es un hecho sin relación alguna con la traba litigiosa que aquí nos contrae, pero, esto demuestra que, la actora es quien asumió tácitamente que negociaron un predio para un supuesto desarrollo de vivienda sin tener en cuenta primero: que no contaban con los recursos suficientes para pagar el bien y qué proyecto o tipo de construcción se podía desarrollar allí, pues los planes parciales no son una afectación al inmueble que lo ponga fuera del mercado inmobiliario.

HECHO 35.- El señor EDWAR SAAVEDRA VALLEJO representante legal de la Asociación Colombiana de constructores Acol, a inicios de abril de 2022 tomo la decisión de no continuar en la exploración de soluciones para la ejecución del proyecto y convoca una reunión con las familias ya que considera que no aguanta más y que esto le está repercutiendo tanto físicamente como emocionalmente. Las familias comentan que han pasado por el predio y han visto que está siendo utilizado por un parqueadero, se preguntan si ellos pueden usufructuar teniendo una promesa de compraventa con nosotros. El señor EDWAR SAAVEDRA VALLEJO comenta que esto viene pasando desde el 2017 pero que tiene que averiguar con un abogado si se está cometiendo alguna violación a la promesa de compraventa.

RESPUESTA AL HECHO 35.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Las decisiones que haya tomado el representante de la demandante, no nos consta; ahora, que predio se venga utilizando por parte de los demandados como parqueadero, pues los demandados nunca entregaron el predio a la demandante ya que para ese acto se debía tener en cuenta lo estipulado en la "CLAUSULA DECIMA" de la promesa y eso no se cumplió por parte de la actora, razón por la cual, el bien nunca ha salido de la esfera de los demandados y mal se podría hacer entrega sin pagarlo o garantizar con gravamen hipotecario o cualquiera otro su pago, el bien inmueble no tiene ninguna restricción ni eso se acordó, de manera que, los demandados no pueden mantener el predio sin explotarlo como siempre lo han hecho, esperando a que ACOL algún día decidiera pagarlo.

HECHO 36.- Los hermanos ALARCÓN CASTIBLANCO se comunicaron para una reunión. El día 28 de abril de 2022, asistieron en la sede de Acol Carrera 13 No 13 4 oficina 1015, El Señor JAIRO ALARCÓN con la Señora ELEONORA ALARCÓN y el Dr. JAVIER MARTÍNEZ (Apoderado) por parte de los vendedores y el señor EDWAR SAAVEDRA Representante de la Asociación Colombiana de Constructores Acol con el Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ (Apoderado), con el propósito de realizar un acercamiento

que permita buscar las alternativas para solucionar los inconvenientes de compra o devolución de aportes en el predio ubicado transversal 86b No 70b 50 sur barrio la palestina. De acuerdo a la solicitud por parte de los hermanos ALARCÓN pide que se les haga llegar una propuesta de conciliación para retomar la negociación del predio de acuerdo a precio sugerido por parte de los Hermanos ALARCÓN CASTIBLANCO de \$850.000 por metro cuadrado (m2) o de buscar otra alternativa que con lleve a una solución armoniosa por las dos partes. De acuerdo al análisis por parte de Acol el predio que se negoció en \$1.790.000.000 pero los hermanos Alarcón ya vale \$5.440.000.000 un incremento de \$3.650.000.000 nuestra reflexión es la siguiente: si el predio se incremento el valor de los dineros entregados también debe tener un incremento de acuerdo al valor sugerido por los hermanos Alarcón.

Para las siguientes semanas se les envía la propuesta siguiente:

1. Propuesta. De acuerdo a las necesidades de las personas que se asociaron para obtener una vivienda propia y del alcance de sus recursos. El interés de la Asociación es brindar una solución de vivienda en la modalidad de VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO VIP y basado en el valor de la vivienda que queremos desarrollar podemos ofrecer por metro cuadro un valor de \$420.000 siempre y cuando se dé solución de levantar la afectación que tiene el terreno por el PLAN PARCIAL y que corre por cuenta de ustedes ya que son los propietarios. Nota. Resaltamos que el índice de construcción de este predio nos permite construir el 30%

2. Propuesta. Devolución de los dineros entregados. Según la propuesta presentada por la familia Alarcón en el aumento del valor del predio de \$850.000m2 estimamos que este aumento debe ser proporcional también con los dineros entregados por las familias por la compra del terreno. Si el predio aumento en precio tenemos derecho que este aumento se refleje en los dineros entregados.

3. Propuesta. Para solucionar la afectación que tiene el terreno por cuenta del PLAN PARCIAL presentaremos los posibles profesionales que tienen el conocimiento siempre y cuando los propietarios asuman los costos.

El señor Edward Saavedra comenta que esta propuesta se envió vía WhatsApp al teléfono de la señora ELEONORA ALARCON ya que el señor Edward solicito un correo electrónico y no se lo facilitaron, en vista que se esperó varios días para la respuesta por parte de los HERMANOS ALARCON y al no tener respuesta se les envió un comunicado el 8 de junio de 2022 al mismo WhatsApp.

Para el día 11 de junio de 2022 se recibe vía WhatsApp por parte de la señora Eleonora Alarcón la siguiente respuesta.

Don Edward, reciba mi cordial y respetuoso saludo.

El pasado 28 de abril, en su oficina, usted se comprometió que, para el 15 de mayo del presente año, nos presentaría una propuesta sobre la compra del lote de nuestra propiedad ubicado en la Transversal 86B No. 70B-50 sur del barrio La Palestina. Teniendo en cuenta que, mis hermanos y yo hemos decido aceptar la oferta de una persona interesada en el mencionado inmueble; solo estamos esperando que se concrete dicha negociación y una vez recibamos parte del dinero pactado, estaremos haciendo la devolución de los dineros correspondientes al abono que usted hiciera tiempo atrás de acuerdo a una promesa de compraventa que usted no cumplió y que nos perjudico, porque en su momento rechazamos otras ofertas de compra del ya conocido lote.

Esperamos que en el menor tiempo posible podamos cumplir con usted y hacerle entrega del dinero que le corresponda, haciendo los ajustes pactados en la promesa de compraventa suscrita entre usted y nosotros, los hermanos Alarcón
Cordial salud

El señor EDWAR SAAVEDRA para el día 12 de julio toma la decisión de llevar la documentación entrega vía WhatsApp al lugar de trabajo del señor JAIRO ALARCON para que le firme un recibido (se anexa recibido) y que le comentara como iba el proceso de negociación para devolución de los dineros. El señor EDWAR SAAVEDRA VALLEJO y el señor JAIRO ALARCÓN se reúnen y le comenta que han recibido propuestas y promesas pero que no han salido todavía con nada, el señor EDWAR le propone al señor JAIRO que busque alternativas en conjunto para solucionar la AFECTACION que tiene el predio y solicita hacer reunión con el abogado ALEJANDRO MARTÍNEZ apoderado de Acol con los hermanos ALARCÓN ya que el grupo Jurídico del abogado puede tener una alternativa que nos puede solucionar a todos el inconveniente. Se quedo en hablarse con el señor JAIRO la siguiente semana para tener alguna respuesta tanto de la propuesta de la compra del predio como si es posible la reunión para la afectación. Se llamo repetidas veces al señor Jairo pidiendo que lo llamara después que estaba ocupado en otras se le llamo y no contesto entre la semana 25 al 29 de julio se le hizo los últimos intentos y ya por la insistencia contesto y se portó de manera despectiva y contestando que Acol había estafado a la gente, cuando el dinero se le entrego a ellos para compra del lote y en pocas palabras que hiciéramos lo que quisiéramos que los demandáramos. El señor EDWAR en vista de esta respuesta desea proceder con la demanda y convocar a

reunión con las familias para 30 de Julio y se toma la decisión de demandar.

El abogado BEYER ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ con Cedula Ciudadanía 19.461.079 con Tarjeta Profesional 114.365 C.S. de la J. nos comenta que el primer paso es de realizar una conciliación y que nos puede ayudar a buscar el centro de conciliación y acompañarnos si lo necesitamos. Se consiguió la entidad CONCILIADORES y ABOGADOS ASOCIADOS centro de conciliación con número de Nit 900.250.858-9 para realizar el primer paso para nuestro caso, nos dicen que por ser de mayor cuantía hay que pagar de acuerdo a una tabla, lo cual la asociación Colombiana de Constructores tuvo que buscar los recursos lo que retraso por tres meses el inicio de nuestro proceso. Para el 1 de octubre se envía la citación a los hermanos ALARCÓN y la audiencia que da para el 10 de octubre de 2022 con asunto de Resolución de Contrato de Compraventa de inmueble para afectación de plan parcial en consecuencia devolución de los dineros entregados. Se presentaron el convocante Asociación Colombiana de Constructores con representante el señor EDWAR SENÉN SAAVEDRA VALLEJO Identificado con Cedula de ciudadanía 79.526.780 de Bogotá y su apoderado el Dr. BEYER ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ con Cedula Ciudadanía 19481079 con Tarjeta Profesional 114.366 C.S. de la J y por parte de los convocados ELIODORA ALARCÓN DE SOTO c.c. 41.601.075, MARÍA LASTENIA CASTIBLANCO DE CASTILLO c.c. 41.311.037 de Bogotá, MARÍA AURORA ALARCÓN DE FORERO c.c. 41.468.486 de Bogotá, LUZ MARINA ALARCÓN CASTIBLANCO c.c. 20.409.955 de Bogotá, LEONOR ALARCÓN CASTIBLANCO c.c. 51.568.793 de Bogotá, MARÍA ANGELICA ALARCÓN CASTIBLANCO c.c. 39.643.178, MARÍA DELFINA ALARCÓN DE CANTOR c.c. 39.636.292, JAIRO NÉSTOR ALARCÓN CASTIBLANCO c.c. 29.705.562 de Bogotá y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN CASTIBLANCO c.c. 19.172.047 de Bogotá. Y su apoderado Dr. FOCION VELASCO. Se presenta las pretensiones por parte del convocante a los convocados para la devolución de los dineros entregados más los intereses generados lo cual los convocados resuelven no conciliar (Se anexa acta de conciliación). De acuerdo a los hechos ya expuestos se presentan a su señoría la demanda para que, de acuerdo a su sabiduría y la ley, las familias puedan obtener la devolución de sus dineros bajo las pretensiones que se presentaran a continuación.

RESPUESTA AL HECHO 36.- ES CIERTO.- ACOL seguía programando reuniones con los demandados y con otros supuestos apoyos financieros para revivir un negocio jurídico que ya había expirado en virtud a que, la firma de la escritura pública que protocolizaría la promesa de compraventa se acordó en OTRO SI firmado por las partes el día 30 de noviembre de 2017 (*anexo copia en 4 folios*) que, se debía firmar el día 20 de diciembre de 2017 en la Notaría Cincuenta y Seis de Bogotá en la hora de las dos de la tarde, cita que la prometiente compradora no

cumplió y por tal razón mis mandantes dejaron ACTA DE TESTIMONIO DE COMPARECENCIA No. 14 de 2017 de la mencionada Notaría (*anexo 2 folios*).

Lo anterior, evidencia que la demandante viene actuando de mala fe y con una gran temeridad y porque no decirlo, de manera doloso no solo para con los demandados, con las personas que ella menciona como son al parecer las "82 familias" agrupadas y especialmente con el señor Juez, al ocultar esta situación que está pisando los linderos del Código Penal como es un presunto fraude procesal al tratar de engañar al administrador de justicia a fin de lograr una sentencia a su favor, para lo cual, solicito desde ahora a su señoría, se sirva compulsar copias de este libelo demandatorio para que se investigue no solo este presunto delito sino también cualquiera otro que se haya podido cometer, conforme a la narrativa de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar resuelto por incumplimiento de los demandados, El contrato de compraventa celebrado entre LAASOCIACION COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES ACOL, persona jurídica, domiciliada en bogota, con número de identificación tributaria 830503438-2,I; representada legalmente por el señor EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO, persona mayor de edad, de esta vecindad, Identificado con Cedula de ciudadanía 79.526.780 de Bogotá,. como comprador y los señores ELIODORA ALARCON DE SOTO C.C. 41.601.075, MARIA LASTENIA CASTIBLANCO DE CASTILLO C.C. 41.311.037 de Bogotá, MARIA AURORA ALARCON DE FORERO C.C. 41.468.486 de Bogotá, LUZ MARINA ALARCON CASTIBLANCO C.C. 20.409.955 de Bogotá, LEONOR ALARCON CASTIBLANCO C.C. 51.568.793 de Bogotá, MARIA ANGELICA ALARCON CASTIBLANCO C.C. 39.643.178, MARIA DELFINA ALARCON DE CANTOR C.C. 39.636.292, JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO C.C. 29.705.562 de Bogotá y JOSE ANTONIO ALARCON CASTIBLANCO C.C. 19.172.047 como vendedores. conforme a la promesa de contrato demandada.

RESPUESTA A LA PRETENSION PRIMERA: **NO SE ACEPTA:** Por el contrario, se debe declarar resulto el contrato objeto de proceso, celebrado entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES ACOL, Nit 830503438-2,I; representada legalmente por EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.780 dada en Bogotá, como prometiente compradora y ELIODORA ALARCON DE SOTO C.C. 41.601.075, MARIA LASTENIA CASTIBLANCO DE CASTILLO C.C. 41.311.037 de Bogotá, MARIA AURORA ALARCON DE FORERO C.C. 41.468.486 de Bogotá, LUZ MARINA ALARCON CASTIBLANCO C.C. 20.409.955 de Bogotá, LEONOR ALARCON CASTIBLANCO C.C. 51.568.793 de Bogotá, MARIA ANGELICA ALARCON CASTIBLANCO C.C. 39.643.178, MARIA DELFINA ALARCON DE CANTOR C.C. 39.636.292, JAIRO NESTOR ALARCON CASTIBLANCO C.C. 29.705.562 de Bogotá y JOSE ANTONIO ALARCON CASTIBLANCO C.C. 19.172.047 como prometientes vendedores, por

incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el mencionado contrato, por parte de la prometedora compradora aquí demandante, tal como se demuestra con el OTRO SI firmado por las partes el día 30 de noviembre de 2017 (*anexo copia en 4 folios*) y el ACTA DE TESTIMONIO DE COMPARECENCIA No. 14 de 2017 de la mencionada Notaría la cual se aporta con esta contestación en 2 folios.

SEGUNDA: Ordenar la devolución de los dineros recibidos por los vendedores a favor de los compradores, debidamente indexada a valor presente; incluidos los pagados por intereses; por haber sido la única parte favorecida, en la transacción desestimada, causándose un enriquecimiento ilícito a su favor.

RESPUESTA A LA PRETENSION SEGUNDA: NO SE ACEPTA: Pues no hay lugar a devolución de ninguna cantidad de dinero, como quiera que las cantidades recibidas por mis mandantes son lo correspondiente a las arras confirmatorias del negocio en los términos del art. 1861 del Código Civil y que constan el documento que nos contrae (*Cláusula Cuarta*) y no admiten retractación, ya que éstas tienen como propósito generar confianza y seguridad contractual entre las partes que intervienen en un contrato o negocio, en la medida en que la parte deudora paga por anticipado un valor que sirve de garantía a la voluntad de las partes de ejecutar lo acordado. Igualmente, lo que corresponde a la Cláusula Penal (*Cláusula Sexta*) así como los demás perjuicios como es el lucro cesante que no es otra cosa que, el daño de carácter patrimonial, consiste en la ganancia dejada de obtener como consecuencia del hecho, del incumplimiento contractual, causado por alguien con quien no existe vínculo anterior como es el caso de la prometedora compradora que puede ser tanto actual como futuro y los demás gastos de honorarios profesionales y costas en que ha incurrido la parte demandada por este incumplimiento.

TERCERA: Pretensión desistida.

RESPUESTA A LA PRETENSION TERCERA: Por tal razón, no se hace ningún tipo de pronunciamiento.

CUARTA: Condenar a los Demandados a pagar a los demandantes, los intereses corrientes que produjeron los dineros recibidos, desde el año 2017, ya que mis mandantes no han recibido ni usufructuado el predio objeto de este contrato y los demandados lo han seguido explotando económicamente como un parqueadero público.

RESPUESTA A LA PRETENSION CUARTA: NO SE ACEPTA: En razón a que quien incumple el contrato es la demandante ya que los demandados siempre estuvieron prestos y dispuestos a cumplir con lo acordado.

QUINTA: Condenar a los demandados a pagar a los demandantes, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO

ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO VALOR

· Capital Entregado	\$	455.000.000.00
· Intereses entregados	\$	59.020.000.00
· Impuesto 2017.	\$	5.058.000.00
· Dr. Foison Velasco.	\$	4.000.000.00
· Sra. Eliodora Alarcón.	\$	1.200.000.00
Indexación valor presente de lo entregado.	\$	654.960.320.00
Valor clausula incumplimiento.	\$	000.000.000.00
Valor intereses causados.	\$	546.000.000.00
Valor perjuicios recibidos	\$	60.000.000.00
· VALOR TOTAL.....	\$	1.260.960.000.00

La anterior tasación se hace con el fin de obtener que se condene a los demandados señores ALARCON CASTIBLANCO a pagar a ACOL, la suma de MIL DOCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.260960.000.00).

RESPUESTA A LA PRETENSION QUINTA: NO SE ACEPTA: Como quiera que los dineros entregados por concepto de la negociación ni siquiera cubren las arras confirmatorias, el lucro cesante y los demás perjuicios que este incumplimiento le causo a los demandados y menos se pueden reconocer cifras dinerarias que fueron entregadas a persona diferente a la autorizada por conceptos que no son parte del objeto del negocio como fue a Foción Velasco por concepto de honorarios que nada tiene que ver con el negocio del inmueble, tal como se observa en el cuerpo de dichos documentos aportados.

QUINTA: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria 50S-40445885 y el chip catastral AAA0149XLSK; de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Bogotá sede sur.

RESPUESTA A LA PRETENSION QUINTA: NO SE ACEPTA: Es una solicitud de trámite y es una determinación del señor juez, siempre y cuando se cumpla con la normatividad que así lo requiere.

SEXTA: Condenar a los demandados en las costas procesales por haber dado lugar a la iniciación del presente proceso.

RESPUESTA A LA PRETENSION QUINTA: NO SE ACEPTA: Por el contrario, desde ya solicito al señor juez, con el respeto de siempre, se condene en costas y

gastos de esta actuación procesal a la parte actora en razón a que a ella no le asiste el derecho para demandar a mis defendidos por las razones expuestas en esta contestación y los hechos de la demanda.

HECHOS y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Es una mezcolanza de hechos, circunstancias y apreciaciones de la parte actora, sin ningún fundamento de hecho o de derecho en contra de mis mandantes, que dificulta la contestación de la demanda y la conducción del desarrollo procesal.
2. Como se aprecia en la lectura del libelo demandatorio y las pruebas aportadas con dicho escrito, los demandados siempre han actuado de buena fe y decoro en el negocio aquí mencionado, pues sus actividades en su gran mayoría laborales y algunos comerciales, siempre han sido intachables y ajustadas la ley y con las pruebas obrantes a esta foliatura, se prueba que las pretensiones aquí formuladas no tienen ningún respaldo fáctico ni legal en contra de mis mandantes.

En consecuencia, mis prohijados no tienen ninguna obligación de carácter jurídico con la demandante.

No siendo pues, ciertos en su mayoría los hechos en que se fundamenta la demanda y por ende, estando en imposibilidad de demostrarlos por quien así los presenta, me opongo a que se hagan las declaraciones y condenaciones que solicita la demandante.

Me opongo, pues, a los hechos básicos de la demanda y no reconozco el derecho invocado, ya que los hechos irreales o inexistentes no pueden generar derecho alguno.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin que al proponerlas implique aceptación de los hechos o pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes:

Primero.- FALTA DE OBJETO Y CAUSA LICITA PARA EJERCER LA PARTE DEMANDANTE ESTA ACCION.- Que consiste fundamentalmente en que el presunto derecho que aducen la demandante tener en este asunto, no le asiste, en virtud a que fue la demandante quien incumplió el contrato en su totalidad, muestra de ello, es la documentación aportada con esta contestación donde se evidencia con pruebas documentales que la demandada quebranto todas las cláusulas acordadas en el contrato de promesa de compraventa que celebró con los demandados, igualmente, es ella quien reconoce en el relato de hechos que no pudo cumplir, razón por la cual no puede venir ahora a manifestar al señor Juez que, fueron los demandados quienes incumplieron el contrato y por ello hay que

resolverlo a su favor.

Segunda.- INEPTA DEMANDA : La que se hace consistir, en que el escrito que la contiene no hace una relación ordenada y armónica de los hechos y muchos de ellos como se reseñó, no tiene relación sustancial con esta demanda, sino que por el contrario, contiene una desordenada expresión de hechos y circunstancias en todo caso no atribuibles ni producidos por los demandados.

TERCERA: TEMERIDAD y MALA FE: Que la hago consistir en las actuaciones procesales que causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, como es el caso que nos contrae, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos, cuando se utilice cualquier actuación procesal con fines dolosos, ilegales o fraudulentos y eso es lo que se observa a las claras con este escrito demandatorio.

La mala fe es propia del ser humano y en este caso en que una parte a pesar de no haber cumplido con el negocio, demanda a la otra para que cumpla con su parte, pues hemos de saber que eso no es así, porque quien demanda el cumplimiento de un contrato, primero debe demostrar que ha cumplido con su parte y aquí la demandante no cumplió en su totalidad con las obligaciones acordadas y de paso, ocultó la verdad al señor Juez, escondiendo documentos fundamentales para que quien administra justicia tenga una mayor ilustración y pueda adelantar el estudio de la prueba y se apoye en la sana crítica para resolver el fonde del asunto.

Puestas de este modo las cosas y por tal razón, los medios exceptivos propuestos, deben prosperar, absolviendo de las pretensiones a mis poderdantes y consecuentemente, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el respeto debido y con el fin de probar las contraprestaciones (*Excepciones*) de mis mandantes, ruego al señora Juez, decretar, practicar, analizar y tenerlas en cuenta al momento de fallar este proceso, los siguientes medios probatorios:

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Me permito solicitar que oportunamente se cite a su Juzgado a **EDWAR SENEN SAAVEDRA VALLEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en las direcciones tanto física como electrónica indicadas en el escrito demandatorio para que, en audiencia pública, cuya

celebración se servirá usted ordenar, absuelva personalmente y bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formularé en manera oral en nombre de mis patrocinados, con el objeto obtener de la demandante la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministre certeza al señor juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y buscar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso.

Son aplicables para esta petición los arts. 198 y siguientes del C.G.P.

- b. **DOCUMENTOS.-** Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora y las que se relacionan y adosan con esta contestación, así:
1. ACTA DE TESTIMONIO DE COMPARECENCIA No. 14 de 2017 de la Notaría 56 de Bogotá (2 fls).
 2. OTRO SI de fecha 20 de noviembre de 2017 suscrito por las partes, debidamente reconocido ante Notario Público (4 fls).

Con las anteriores, se busca demostrar que el extremo pasivo dio estricto cumplimiento a las obligaciones a que se obligó en el contrato de promesa de compraventa base de esta actuación procesal.

Fundamento mi solicitud en el art. 243 del C.G.P..

DERECHO

Se fundamenta la presente contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 94 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXOS

1- Lo mencionado en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

La demandante: En las físicas y electrónicas indicadas en el libelo de demanda.

Los demandados: En las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el poder y en el encabezamiento de esta contestación.

El Suscrito: Carrera 16 No. 3B-31, Oficina 101, Zipaquirá (/marca)
E-mail *focionvelasco@hotmail.com*
Celular-Wassatt: 3108847028

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 14 del art. 78 del C.G.P. en armonía con el art. 3 de la ley 2213 de 2022, comparto este escrito al Dr. BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ apoderado del extremo activo de esta relación Policial a su dirección electrónica ***bagora50@hotmail.com*** y a la demandante ***acolcomercial03gmail.com***, para su conocimiento y fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente,



Foción Velasco

c.c. No. 19.332.713 Bogotá

T. P. No. 63.409 C. S. Jud.

Memorial Aporto Liquidación de Crédito Para Proceso 2023-00069.

Alicia Alarcón Díaz <alicia.alarcon@abogadojuridico.com>

Jue 30/11/2023 8:10

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ajosdelasabana71@hotmail.com <ajosdelasabana71@hotmail.com>; mario410287@hotmail.com <mario410287@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos (683 KB)

Memorial Liquidación de Crédito - El Universo del Ajo S.A.S y Otro (2023-069).pdf; EL UNIVERSO DEL AJO SAS--2150100146.pdf; EL UNIVERSO DEL AJO SAS--2150100420.pdf; EL UNIVERSO DEL AJO SAS--2150099696.pdf; EL UNIVERSO DEL AJO SAS--2150097639.pdf; EL UNIVERSO DEL AJO SAS--2150098034.pdf; EL UNIVERSO DEL AJO SAS--2150098941.pdf; EL UNIVERSO DEL AJO SAS--2150098541.pdf;

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.

No.: 2023-00069.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted Señor Juez, con el objeto de allegar la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ALICIA ALARCÓN DÍAZ

Abogada Externa - Bancolombia S.A.
Tel: 3112632768

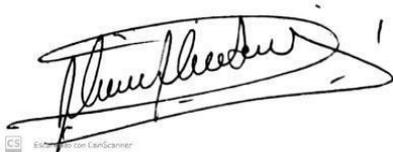
Alicia Alarcón Díaz
Abogada

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
No.: 2023-00069.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted Señor Juez, con el objeto de allegar la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Atentamente,



CS Escaneado con CamScanner

ALICIA ALARCON DIAZ C.C.
No. 51.761.126 de Bogotá
T.P. No. 43.082 del C.S. de la J.



Medellin, noviembre 28 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2150098541

Ciudad

Titular EL UNIVERSO DEL AJO SAS
Cédula o Nit. 901,225,203
Crédito 2150098541
Mora desde febrero 3 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	38,498,835.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	38,498,835.00

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	37,580,264.06
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	8,320,262.04
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	45,900,526.10

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



EL UNIVERSO DEL AJO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/16/2023			38,498,835.00	0.00	0.00						38,498,835.00	0.00	0.00	38,498,835.00
Saldos para Demanda	feb-16-2023	0.00%	0	38,498,835.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	38,498,835.00	0.00	0.00	38,498,835.00
Abono	feb-20-2023	37.36%	4	38,498,835.00	0.00	134,165.28	918,570.94	637,775.00	95,672.00	0.00	1,652,017.94	37,580,264.06	0.00	38,493.28	37,618,757.34
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	8	37,580,264.06	0.00	300,877.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	300,877.94	37,881,142.00
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	37,580,264.06	0.00	1,344,060.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	1,344,060.57	38,924,324.63
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	37,580,264.06	0.00	2,366,135.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	2,366,135.61	39,946,399.67
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	37,580,264.06	0.00	3,395,426.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	3,395,426.42	40,975,690.48
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	37,580,264.06	0.00	4,378,797.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	4,378,797.24	41,959,061.30
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	37,580,264.06	0.00	5,385,410.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	5,385,410.94	42,965,675.00
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	37,580,264.06	0.00	6,376,761.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	6,376,761.91	43,957,025.97
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	37,580,264.06	0.00	7,337,172.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	7,337,172.58	44,917,436.64
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	37,580,264.06	0.00	8,320,262.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	8,320,262.04	45,900,526.10
Saldos para Demanda	nov-28-2023	0.00%	28	37,580,264.06	0.00	8,320,262.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,580,264.06	0.00	8,320,262.04	45,900,526.10



Medellin, noviembre 28 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2150098941

Ciudad

Titular EL UNIVERSO DEL AJO SAS
Cédula o Nit. 901,225,203
Crédito 2150098941
Mora desde febrero 14 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	40,947,398.14
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	40,947,398.14

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	40,947,398.14
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	9,167,497.19
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	50,114,895.33

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



EL UNIVERSO DEL AJO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/16/2023			40,947,398.14	0.00	0.00						40,947,398.14	0.00	0.00	40,947,398.14
Saldos para Demanda	feb-16-2023	0.00%	0	40,947,398.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	0.00	40,947,398.14
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	12	40,947,398.14	0.00	429,588.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	429,588.56	41,376,986.70
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	40,947,398.14	0.00	1,566,238.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	1,566,238.76	42,513,636.90
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	40,947,398.14	0.00	2,679,890.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	2,679,890.15	43,627,288.29
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	40,947,398.14	0.00	3,801,403.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	3,801,403.84	44,748,801.98
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	40,947,398.14	0.00	4,872,883.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	4,872,883.18	45,820,281.32
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	40,947,398.14	0.00	5,969,687.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	5,969,687.93	46,917,086.07
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	40,947,398.14	0.00	7,049,862.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	7,049,862.43	47,997,260.57
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	40,947,398.14	0.00	8,096,324.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	8,096,324.42	49,043,722.56
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	40,947,398.14	0.00	9,167,497.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	9,167,497.19	50,114,895.33
Saldos para Demanda	nov-28-2023	0.00%	28	40,947,398.14	0.00	9,167,497.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,947,398.14	0.00	9,167,497.19	50,114,895.33



Medellin, noviembre 28 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2150099696

Ciudad

Titular EL UNIVERSO DEL AJO SAS
Cédula o Nit. 901,225,203
Crédito 2150099696
Mora desde enero 23 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	11,505,649.30
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	11,505,649.30

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	11,505,649.30
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,575,939.19
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	14,081,588.49

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



EL UNIVERSO DEL AJO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/16/2023			11,505,649.30	0.00	0.00						11,505,649.30	0.00	0.00	11,505,649.30
Saldos para Demanda	feb-16-2023	0.00%	0	11,505,649.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	0.00	11,505,649.30
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	12	11,505,649.30	0.00	120,708.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	120,708.41	11,626,357.71
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	11,505,649.30	0.00	440,091.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	440,091.31	11,945,740.61
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	11,505,649.30	0.00	753,011.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	753,011.86	12,258,661.16
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	11,505,649.30	0.00	1,068,141.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	1,068,141.60	12,573,790.90
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	11,505,649.30	0.00	1,369,212.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	1,369,212.39	12,874,861.69
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	11,505,649.30	0.00	1,677,399.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	1,677,399.27	13,183,048.57
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	11,505,649.30	0.00	1,980,913.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	1,980,913.28	13,486,562.58
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	11,505,649.30	0.00	2,274,954.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	2,274,954.54	13,780,603.84
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	11,505,649.30	0.00	2,575,939.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	2,575,939.19	14,081,588.49
Saldos para Demanda	nov-28-2023	0.00%	28	11,505,649.30	0.00	2,575,939.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,505,649.30	0.00	2,575,939.19	14,081,588.49



Medellin, noviembre 28 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2150100146

Ciudad

Titular EL UNIVERSO DEL AJO SAS
Cédula o Nit. 901,225,203
Crédito 2150100146
Mora desde febrero 1 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	148,332,719.60
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	148,332,719.60

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	148,332,719.60
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	33,119,204.74
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	181,451,924.34

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



EL UNIVERSO DEL AJO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/16/2023			148,332,719.60	0.00	0.00						148,332,719.60	0.00	0.00	148,332,719.60
Saldos para Demanda	feb-16-2023	0.00%	0	148,332,719.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	0.00	148,332,719.60
Abono	feb-22-2023	37.36%	6	148,332,719.60	0.00	776,066.16	0.00	0.00	21,781.75	0.00	21,781.75	148,332,719.60	0.00	754,284.41	149,087,004.01
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	6	148,332,719.60	0.00	1,530,350.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	1,530,350.57	149,863,070.17
Abono	mar-16-2023	38.04%	16	148,332,719.60	0.00	3,641,451.09	0.00	0.00	36,228.82	0.00	36,228.82	148,332,719.60	0.00	3,605,222.27	151,937,941.87
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	15	148,332,719.60	0.00	5,583,503.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	5,583,503.18	153,916,222.78
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	148,332,719.60	0.00	9,617,726.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	9,617,726.29	157,950,445.89
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	148,332,719.60	0.00	13,680,430.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	13,680,430.72	162,013,150.32
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	148,332,719.60	0.00	17,561,884.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	17,561,884.77	165,894,604.37
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	148,332,719.60	0.00	21,535,080.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	21,535,080.60	169,867,800.20
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	148,332,719.60	0.00	25,448,033.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	25,448,033.02	173,780,752.62
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	148,332,719.60	0.00	29,238,861.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	29,238,861.24	177,571,580.84
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	148,332,719.60	0.00	33,119,204.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	33,119,204.74	181,451,924.34
Saldos para Demanda	nov-28-2023	0.00%	28	148,332,719.60	0.00	33,119,204.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148,332,719.60	0.00	33,119,204.74	181,451,924.34



Medellin, noviembre 28 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2150100420

Ciudad

Titular EL UNIVERSO DEL AJO SAS
Cédula o Nit. 901,225,203
Crédito 2150100420
Mora desde febrero 14 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	82,666,025.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	82,666,025.00

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	82,666,025.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	18,505,649.31
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	101,171,674.31

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



EL UNIVERSO DEL AJO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/16/2023			82,666,025.00	0.00	0.00						82,666,025.00	0.00	0.00	82,666,025.00
Saldos para Demanda	feb-16-2023	0.00%	0	82,666,025.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	0.00	82,666,025.00
Abono	feb-24-2023	37.36%	8	82,666,025.00	0.00	577,172.56	0.00	464,705.55	0.00	0.00	464,705.55	82,666,025.00	0.00	577,172.56	83,243,197.56
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	4	82,666,025.00	0.00	865,256.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	865,256.86	83,531,281.86
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	82,666,025.00	0.00	3,159,965.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	3,159,965.63	85,825,990.63
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	82,666,025.00	0.00	5,408,243.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	5,408,243.63	88,074,268.63
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	82,666,025.00	0.00	7,672,394.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	7,672,394.29	90,338,419.29
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	82,666,025.00	0.00	9,835,533.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	9,835,533.88	92,501,558.88
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	82,666,025.00	0.00	12,049,801.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	12,049,801.28	94,715,826.28
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	82,666,025.00	0.00	14,230,494.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	14,230,494.95	96,896,519.95
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	82,666,025.00	0.00	16,343,128.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	16,343,128.64	99,009,153.64
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	82,666,025.00	0.00	18,505,649.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	18,505,649.31	101,171,674.31
Saldos para Demanda	nov-28-2023	0.00%	28	82,666,025.00	0.00	18,505,649.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	82,666,025.00	0.00	18,505,649.31	101,171,674.31



Medellin, noviembre 28 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2150097639

Ciudad

Titular EL UNIVERSO DEL AJO SAS
Cédula o Nit. 901,225,203
Crédito 2150097639
Mora desde febrero 4 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	2,646,233.10
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	2,646,233.10

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	2,646,233.10
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	564,688.94
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	3,210,922.04

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



EL UNIVERSO DEL AJO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/16/2023			2,646,233.10	0.00	0.00						2,646,233.10	0.00	0.00	2,646,233.10
Saldos para Demanda	feb-16-2023	0.00%	0	2,646,233.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	0.00	2,646,233.10
Abono	feb-28-2023	37.36%	12	2,646,233.10	0.00	27,762.24	0.00	20,936.18	64,985.00	0.00	85,921.18	2,646,233.10	0.00	-37,222.76	2,609,010.34
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	0	2,646,233.10	0.00	-37,222.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	0.00	2,646,233.10
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	2,646,233.10	0.00	73,456.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	73,456.23	2,719,689.33
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	2,646,233.10	0.00	145,426.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	145,426.15	2,791,659.25
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	2,646,233.10	0.00	217,904.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	217,904.18	2,864,137.28
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	2,646,233.10	0.00	287,148.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	287,148.73	2,933,381.83
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	2,646,233.10	0.00	358,029.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	358,029.94	3,004,263.04
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	2,646,233.10	0.00	427,836.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	427,836.41	3,074,069.51
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	2,646,233.10	0.00	495,464.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	495,464.21	3,141,697.31
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	2,646,233.10	0.00	564,688.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	564,688.94	3,210,922.04
Saldos para Demanda	nov-28-2023	0.00%	28	2,646,233.10	0.00	564,688.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,646,233.10	0.00	564,688.94	3,210,922.04



Medellin, noviembre 28 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2150098034

Ciudad

Titular EL UNIVERSO DEL AJO SAS
Cédula o Nit. 901,225,203
Crédito 2150098034
Mora desde febrero 14 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	11,849,579.95
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	11,849,579.95

Saldo de la obligación a nov 28 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	11,740,059.73
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,600,483.46
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	14,340,543.19

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



EL UNIVERSO DEL AJO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/16/2023			11,849,579.95	0.00	0.00						11,849,579.95	0.00	0.00	11,849,579.95
Saldos para Demanda	feb-16-2023	0.00%	0	11,849,579.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,849,579.95	0.00	0.00	11,849,579.95
Abono	feb-23-2023	37.36%	7	11,849,579.95	0.00	72,360.33	109,520.22	188,771.00	28,293.00	0.00	326,584.22	11,740,059.73	0.00	44,067.33	11,784,127.06
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	5	11,740,059.73	0.00	95,231.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	95,231.02	11,835,290.75
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	11,740,059.73	0.00	421,120.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	421,120.87	12,161,180.60
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	11,740,059.73	0.00	740,416.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	740,416.71	12,480,476.44
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	11,740,059.73	0.00	1,061,966.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	1,061,966.75	12,802,026.48
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	11,740,059.73	0.00	1,369,171.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	1,369,171.41	13,109,231.14
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	11,740,059.73	0.00	1,683,637.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	1,683,637.14	13,423,696.87
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	11,740,059.73	0.00	1,993,334.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	1,993,334.79	13,733,394.52
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	11,740,059.73	0.00	2,293,366.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	2,293,366.70	14,033,426.43
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	11,740,059.73	0.00	2,600,483.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	2,600,483.46	14,340,543.19
Saldos para Demanda	nov-28-2023	0.00%	28	11,740,059.73	0.00	2,600,483.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,740,059.73	0.00	2,600,483.46	14,340,543.19

Memorial allegando liquidación dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Frutos de mi cosecha SAS en liquidación, Hugo Cesar González Acero y Alexander Medina Rueda Radicación 2.023-00209

Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Lun 04/12/2023 10:10

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

MEMORIAL ALLEGNADO LIQUIDACION CREDITO FRUTOS DE MI COSECHA.pdf;

Señores:

Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en archivo adjunto, envío Memorial allegando liquidación dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Frutos de mi cosecha SAS en liquidación, Hugo Cesar González Acero y Alexander Medina Rueda Radicación 2.023-00209

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez

Tel. 2 118187 y 2 353712

aljoserojas@yahoo.com

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA FRUTOS DE MI COSECHA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, HUGO CESAR
GONZÁLEZ ACERO Y ALEXANDER MEDINA RUEDA

PROCESO NÚMERO: 2.023-00209

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora, allego liquidación de los créditos objeto del
proceso, donde se indica de forma clara la liquidación conforme al mandamiento
de pago y sentencia

Capital (acelerado)	\$ 184'214.4828,00
Intereses Corrientes	\$ 21'353.830,00
Intereses moratorios sobre el capital Acelerado Desde El 04 de mayo de 2023 fecha de presentación de la Demanda y hasta el 01 de diciembre de 2.023	\$ 38'594.212,00
Total Liquidación	\$244'162.470,00

TOTAL LIQUIDACIÓN SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA
PESOS (\$244'162.470,00)

Cordialmente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -

e-mail:aljoserojas@yahoo.com

LIQUIDACION FRUTOS DE MI COSECHA

MES	AÑO	No. DE CUOTA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE	TASA MORATORIA EFECTIVA MENSUAL	VALOR INTERES MORATORIO	TOTAL CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES ACUMULADO
4 DE MAYO	2023	1	\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00	3,17%	\$ 5.839.597,37	\$ 211.407.855,37
JUNIO	2023	2	\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00	3,12%	\$ 5.747.490,15	\$ 211.345.748,15
JULIO	2023	3	\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00	3,09%	\$ 5.687.988,89	\$ 211.256.246,89
AGOSTO	2023	4	\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00	3,03%	\$ 5.588.881,53	\$ 211.157.139,53
SEPTIEMBRE	2023	5	\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00	2,97%	\$ 5.471.168,51	\$ 211.039.426,51
OCTUBRE	2023	6	\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00	2,83%	\$ 5.215.847,31	\$ 210.784.105,31
NOVIEMBRE	2023	7	\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00	2,74%	\$ 5.043.238,40	\$ 210.611.496,40
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 38.594.212,17	
TOTALES			\$ 184.214.428,00	\$ 21.353.830,00		\$ 38.594.212	\$ 244.162.470,17

SALDO TOTAL AD

PERIODO	TASA AUTORIZADA EFECTIVA ANUAL- INTERES BANCARIO CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA	EFFECTIVA MENSUAL SUPERINTENDENCIA	TASA DE INTERES ANUAL MORATORIO AUTORIZADO	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIA SUPERINTENDENCIA
1/01/2023	28,84%	2,1341%	43,26%	3,0411%
1/02/2023	30,18%	2,2222	45,27%	3,1608%
1/03/2023	30,84%	2,2653	46,26%	3,2192%
1/04/2023	31,39%	2,3011	47,09%	3,2679%
1/05/2023	30,27%	2,2281	45,41%	3,1691%
1/06/2023	29,76%	2,1947	44,64%	3,1234%
1/07/2023	29,36%	2,1684%	44,04%	3,0877%
1/08/2023	28,75%	2,1282	43,14%	3,0339%
1/09/2023	28,03%	2,0805%	42,05%	2,9683%
1/10/2023	26,53%	1,9803%	39,80%	2,8314%

1/11/2023	30/11/2023	25,52%	1,9122%	38,28%	2,7377%
-----------	------------	--------	---------	--------	---------

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 // DTE:
ANGIE NATALIA GAMBA RINCÓN // RAD: 11001 3103 032 2023 00348 00**

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Mar 05/12/2023 11:09

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: angiegamba2015@gmail.com <angiegamba2015@gmail.com>; rosarinconmillan@gmail.com
<rosarinconmillan@gmail.com>; FERNANDO CHAVEZ <FERNANDOLCHAVEZG.ABOG@GMAIL.COM>; AT Abogados
Especializados <directorjuridico@at-abogadosespecializados.com>; limarojas@yahoo.com <limarojas@yahoo.com>;
jopamejia@gmail.com <jopamejia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E mail: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN. 11001 3103 032 **2023 00348 00**

DEMANDANTE. ANGIE NATALIA GAMBA RINCÓN Y ROSA MARÍA RINCÓN MILLÁN

DEMANDADOS. LILIANA MARÍA ROJAS AMOROCHO, JOSÉ PABLO MEJÍA PLATA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 30 de noviembre de 2023 y notificado por estado N° 178 del 1 de diciembre de mismo año.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75

Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.



Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E mail: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD	CIVIL
RADICACIÓN.	EXTRA CONTRACTUAL	
DEMANDANTE.	11001 3103 032 2023 00348 00	
DEMANDADOS.	ANGIE NATALIA GAMBA RINCÓN Y ROSA MARÍA RINCÓN MILLÁN LILIANA MARÍA ROJAS AMOROCHO, JOSÉ PABLO MEJÍA PLATA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.	
ASUNTO.	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>	

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 30 de noviembre de 2023 y notificado por estado N° 178 del 1 de diciembre de mismo año, de conformidad con lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO. El 20 de octubre de 2023 por medio de correo electrónico, este apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de ley, objetando el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

“(…)

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$17.482.469) a título de Lucro Cesante Consolidado y, la suma de ciento veintiséis millones doscientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$126.216.642) por concepto de Lucro Cesante Futuro; sin embargo, la certificación emitida por la señora Yuliet Natalia González, directora de talento humano de Seguros Premium LTDA deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Ahora, el apoderado de la parte demandante realizó la liquidación con base en el salario básico más comisiones; sin embargo, para que las comisiones constituyan salario, estas deberán ser probadas, en el sentido de que se concedían de manera habitual, aunado a que, la liquidación se realizó sobre una pérdida de capacidad laboral del 35% la cual no se encuentra probada; por el contrario, reposa dentro del expediente dictamen de pérdida de

la capacidad laboral emitido por Seguros Alfa S.A., en el cual se le otorgó a la demandante una PCL del 13,50%, lo cual dista de lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, **este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.**

Adicionalmente, es de resaltar que este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama.

Así mismo, **no se encuentra demostrado que la señora Angie Natalia Gamba Rincón, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2023, el Despacho señaló:

“En cuanto al “pronunciamiento frente al acápite denominado ‘V. Juramento Estimatorio’ de la demanda”, presentado por la citada aseguradora, cabe señalar que no cumple con los presupuestos del inciso 1° artículo 206 del C.G.P., para entenderla como una objeción, puesto que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto del Juramento Estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la objeción al juramento estimatorio presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A., considerando que no cumplió las exigencias contempladas en el inciso 1° del artículo 206 del C.G.P., por cuanto no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Es de resaltar que el inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso indica que “...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”; sin embargo, ese miramiento no puede verse de manera aislada pues a renglón seguido el mismo artículo señala:

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.” (Subrayas y negrillas fuera de texto.)

Para tal efecto se tiene que, la parte demandante pretende el pago de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$17.482.469) a título de Lucro Cesante Consolidado y, la suma de ciento veintiséis millones doscientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$126.216.642) por concepto de Lucro Cesante Futuro; sin embargo, la certificación emitida por la señora Yuliet Natalia González, directora de talento humano de Seguros Premium LTDA deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas al proceso no se evidencian los soportes que demuestren que, efectivamente la demandante devengada cada mes una suma adicional por concepto de comisiones, hechos que no se encuentran acreditados y que el despacho aún no los puede tomar como ciertos.

Aunado a lo anterior se tiene que, no es posible realizar una liquidación sobre una pérdida de capacidad laboral inexistente, es decir, dar por hecho que la pérdida de la capacidad laboral de la demandante es del 35%, cuando ni siquiera existe una prueba de ello, por cuanto el mismo apoderado en su escrito dejó la siguiente anotación “*porcentaje que se considera corresponderá al que aproximadamente determine la Junta Regional de Calificación de invalidez*”; ahora, otra situación sería si el apoderado hubiera realizado dicha liquidación con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Seguros Alfa S.A., en el cual se le otorgó a la demandante una PCL del 13,50%, más no sobre hipotéticos porcentajes.

“

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De ahí que, es donde justamente se sustenta el razonamiento conforme a la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, por lo cual paso a exponer:

Frente a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que en este punto se debe centrar si existe o no una objeción al juramento estimatorio, teniendo en cuenta que no es mi representada la que deba allegar la prueba de la verdadera pérdida de la capacidad laboral de la demandante, para poderle probar al despacho que la liquidación frente al lucro cesante se realizó de la manera incorrecta, si así fueran las cosas, se le estaría imponiendo cargas adicionales a mi representada que no le corresponde, ahora, no hay que perder de vista que, es la parte actora quién deberá probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo contrario, no podrá accederse a las pretensiones que solicita.

Es imposible para mi poderdante presentar documento alguno que pueda desestimar o contrarrestar los que en el proceso se presentaron para probar los daños aparentemente causados, y en específico el valor que pretende la parte demandante, se insiste, carga que le corresponde a la parte actora.

Así las cosas, al no existir una prueba contundente para probar estos perjuicios, la aseguradora solicita que se aporte todos los documentos necesarios para determinar en realidad los detrimentos causados, y no simplemente basarse en conjeturas o supuestos como lo ha planteado el apoderado de la parte demandante en este caso, a efectos de evitar cualquier duda que recaiga sobre los mismos, aspectos que la ley le permite analizar al juez sobre temas notoriamente injustos, ilegales o sospechosos de fraude, colusión o cualquier otra situación que se asemeje; puedan ser advertidos de manera previa y con ello evitar desgastes judiciales innecesarios.

En efecto, eso es lo que quiso prevenirse cuando se objetó la estimación razonada, pues no hay duda de que la carga probatoria la tiene la parte actora, que es la única que conoce el estado de salud de la demandante, pues lo que se pretende evitar son valores desbordados de la realidad, y por lo tanto la objeción presentada debe entenderse así y no puede ser rechazada de plano como en el caso particular, que el Despacho de manera errada no está teniendo en cuenta los argumentos que se esbozan en la liquidación de los perjuicios materiales, ya que estos no se presumen, deben ser probados y ante la ausencia de ellos no se deberán tener en cuenta, es aquí donde se hace la precisión que no se puede realizar una liquidación sobre una pérdida que aún no está probada, teniendo en cuenta que no es lo mismo realizarla sobre una pérdida de la capacidad de un 13.50% como lo señaló Seguros Alfa en su dictamen a un 354% que es lo que de manera subjetiva a hipotética señaló el apoderado en sus pretensiones.

En resumen, se tiene que el sujeto procesal llamado a allegar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados, en el caso en particular, es el apoderado de la demandante.

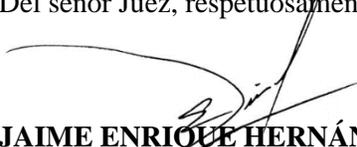
Por lo anterior, mi representada dio plena aplicación al inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, considerando que, especificó razonadamente la inexactitud de la estimación, ahora bien, es de resaltar que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte demandante y no de mi representada, por lo que no se entiende que se le sancione rechazando la objeción al juramento estimatorio, es decir que no está obligada de acuerdo con el artículo ibidem, a allegar soportes o documentos idóneos para tal fin.

Así mismo, en virtud de la objeción al juramento estimatorio realizado por mi representada, la parte demandante podrá aportar, dentro del término de traslado otorgado por el Despacho, las pruebas que estime pertinentes para pronunciarse frente a nuestra objeción.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas, dejo sustentado mi recurso de reposición, frente al auto proferido por su Despacho el 30 de noviembre de 2023, solicitando respetuosamente **se revoque** y, en su lugar, se tenga por objetado el juramento estimatorio formulado por ALLIANZ SEGUROS S.A. y correr traslado de este a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá
T.P.180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. - RADICACIÓN: 11001310303220230037600

LEGALCOB SAS Asesoría Legal y Cobranza SAS <legalcobsas@hotmail.com>

Lun 04/12/2023 16:16

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

Aporto liquidación de credito CC 79683760.pdf;

SEÑOR: JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	MANUEL CHARANEK DASUKI CC 79683760
RADICACIÓN	11001310303220230037600

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitida por el gobierno nacional, mediante la cual se adopta y establece la vigencia permanente de las normas contenidas en el decreto 806 del 2020. Me dirijo a su honorable despacho, **con el fin de allegar el memorial indicado en el asunto.**

Muchas gracias.

Atentamente,

Faride Ivanna Oviedo Molina

Abogada

ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S

Calle 12 N°4 – 47 of.318 Centro Comercial Internacional – Cúcuta

Carrera 10 N°16-39 Oficina 1504 Edificio Seguros Bolivar - Bogotá

Carrera 31 # 35 – 12 oficina 405 Edificio Concasa – Bucaramanga

312 4357213 – 5899432 – 3043340400

SEÑOR:

JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	MANUEL CHARANEK DASUKI CC 79683760
RADICACION	11001310303220230037600

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del 2023. De esta manera, me permito precisar lo siguiente:

El saldo total, del capital contenido en el pagaré N° 8932348., asciende a la suma de. (\$ **255.944.019,45**), lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

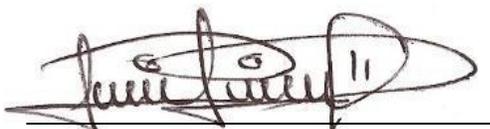
TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	\$	87.720.684,34
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL:	\$	168.223.335,11
TOTAL:	\$	255.944.019,45

ANEXO

- Liquidación judicial, pagaré N° 8932348.

Atentamente:



FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA.

C.C # 1.090.419.175 de Cúcuta

T.P. 268.174 del C.S. de la Judicatura.

D.A.T.E

JUZGADO:	0/01/1900	FECHA:	4/12/2023	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS:	\$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO:				\$ 168.223.335,11	P.INTERES MORA	P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA:
DEMANDANTE:	Pra Group Colombia Holding S. A. S			INTERESES DE PLAZO	\$ -	\$ -	\$ 87.720.684,34
DEMANDADO:	0			\$ -	\$ -	\$ -	SALDO INTERES DE PLAZO:
							\$ 168.223.335,11
							SALDO CAPITAL:
							\$ 255.944.019,45
							TOTAL:

1 1 DETALLE DE LIQUIDACION																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERES MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	28/05/2022	29/05/2022	1	\$ 168.223.335,11	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 121.094,78	\$ 168.344.429,89	\$ -	\$ 121.094,78	\$ 168.223.335,11	\$ 168.344.429,89	\$ -	\$ -	\$ -
1	30/05/2022	31/05/2022	2	\$ 168.223.335,11	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 242.189,56	\$ 168.465.524,67	\$ -	\$ 363.284,34	\$ 168.223.335,11	\$ 168.586.619,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 168.223.335,11	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 3.743.923,10	\$ 171.967.258,21	\$ -	\$ 4.107.207,44	\$ 168.223.335,11	\$ 172.330.542,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 168.223.335,11	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 4.014.507,52	\$ 172.237.842,63	\$ -	\$ 8.121.714,97	\$ 168.223.335,11	\$ 176.345.050,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 168.223.335,11	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 4.167.548,96	\$ 172.390.884,07	\$ -	\$ 12.289.263,93	\$ 168.223.335,11	\$ 180.512.599,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 168.223.335,11	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 4.234.761,73	\$ 172.458.096,84	\$ -	\$ 16.524.025,66	\$ 168.223.335,11	\$ 184.747.360,77	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 168.223.335,11	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 4.553.842,10	\$ 172.777.177,21	\$ -	\$ 21.077.867,76	\$ 168.223.335,11	\$ 189.301.202,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 168.223.335,11	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 4.585.141,69	\$ 172.808.476,80	\$ -	\$ 25.663.009,45	\$ 168.223.335,11	\$ 193.886.344,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 168.223.335,11	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 5.026.808,74	\$ 173.250.143,85	\$ -	\$ 30.689.818,19	\$ 168.223.335,11	\$ 198.913.153,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 168.223.335,11	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 5.210.150,67	\$ 173.433.485,78	\$ -	\$ 35.899.968,85	\$ 168.223.335,11	\$ 204.123.303,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 168.223.335,11	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 4.888.427,03	\$ 173.111.762,14	\$ -	\$ 40.788.395,88	\$ 168.223.335,11	\$ 209.011.730,99	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 168.223.335,11	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 5.510.675,13	\$ 173.734.010,24	\$ -	\$ 46.299.071,01	\$ 168.223.335,11	\$ 214.522.406,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 168.223.335,11	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 5.412.324,17	\$ 173.635.659,28	\$ -	\$ 51.711.395,18	\$ 168.223.335,11	\$ 219.934.730,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 168.223.335,11	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 5.426.155,23	\$ 173.649.490,34	\$ -	\$ 57.137.550,42	\$ 168.223.335,11	\$ 225.360.885,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 168.223.335,11	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 5.176.610,07	\$ 173.399.945,18	\$ -	\$ 62.314.160,48	\$ 168.223.335,11	\$ 230.537.495,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 168.223.335,11	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 5.288.886,50	\$ 173.512.221,61	\$ -	\$ 67.603.046,98	\$ 168.223.335,11	\$ 235.826.382,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 168.223.335,11	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 5.196.986,48	\$ 173.420.321,59	\$ -	\$ 72.800.033,46	\$ 168.223.335,11	\$ 241.023.368,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 168.223.335,11	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 4.923.057,29	\$ 173.146.392,40	\$ -	\$ 77.723.090,75	\$ 168.223.335,11	\$ 245.946.425,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 168.223.335,11	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 4.855.652,83	\$ 173.078.987,94	\$ -	\$ 82.578.743,58	\$ 168.223.335,11	\$ 250.802.078,69	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 168.223.335,11	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 4.545.624,03	\$ 172.768.959,14	\$ -	\$ 87.124.367,61	\$ 168.223.335,11	\$ 255.347.702,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	4/12/2023	4	\$ 168.223.335,11	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 596.316,73	\$ 168.819.651,84	\$ -	\$ 87.720.684,34	\$ 168.223.335,11	\$ 255.944.019,45	\$ -	\$ -	\$ -